

EFFECTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL
EN COLOMBIA, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (1997 - 2017)

EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ
JUAN CARLOS ZAPATA CASTIBLANCO



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C. 2018

Efectos Jurídicos del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia, a la luz de la Jurisprudencia
de la Corte Constitucional (1997 - 2017)

Eduardo Trujillo González

Juan Carlos Zapata Castiblanco

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Posgrados y Formación Continuada

Especialización Derecho Administrativo

Bogotá D.C. 2018

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Ciudad Bogotá, 11 de agosto de 2018

EFFECTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN COLOMBIA,
A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (1997 - 2017)

EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ
JUAN CARLOS ZAPATA CASTIBLANCO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título
de Especialista en Derecho Administrativo

Sandra Marcela Castañeda Castañeda
Directora Trabajo de Grado

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C. 11 de agosto de 2018

Resumen

En esta monografía se realiza un estudio conceptual del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), desde la perspectiva del Constitucionalismo mejor conocido como: el Estado Social del Derecho, aceptado por Colombia desde 1991, se estudia la relación del significado de los Derechos Fundamentales frente a su respeto y protección, con especial énfasis en las poblaciones vulnerables, de igual manera, se profundiza en la figura del Estado de Cosas Inconstitucional; así como el alcance de la jurisprudencia Nacional en dichas declaratorias; se observara en líneas generales los antecedentes previos a nivel internacional, que permite a la Corte Constitucional tener una visión contemporánea de los Derechos Fundamentales; se clarifican las causas que dan origen a las declaratorias de los (ECI) por parte de la Corte Constitucional, de igual manera se describen los criterios que utilizó la misma para decretarlos a partir de la sentencia hito T- 025-04; se profundiza sobre la dimensión positiva y negativas de los Derechos Fundamentales, en particular se realiza un análisis de la relación existente entre la declaratoria de los Estados de Cosas Inconstitucional y los Derechos Fundamentales de la libertad, la igualdad y el debido proceso; se describe de manera argumentativa los efectos jurídicos provocados con la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en los derechos mencionados, finalmente se exponen algunas conclusiones.

Palabras claves: Estado de Cosas Inconstitucional (ECI); Corte Constitucional; Derechos Fundamentales; Efecto Jurídico; Igualdad; Libertad; Debido Proceso.

Abstract

In this monograph a conceptual study of the Unconstitutional State of Things (ECI) is made, from the perspective of constitutionalism better known as: the Social State of Law, accepted by Colombia since 1991, the relation of the meaning of Fundamental Rights to its respect and protection of them, with special emphasis on vulnerable populations, likewise, deepens in the figure Unconstitutional State of Things; as well as the scope of the National jurisprudence in said declarations; it will be observed in general lines the previous antecedents at international level, that allows to the Constitutional Cut to have a contemporary vision of the Fundamental Rights; the causes that give origin to the declarations of the (ECI) by the Constitutional Court are clarified, in the same way the criteria used by the same to decree them from the landmark sentence T-025-04 are described; it delves into the positive and negative dimension of Fundamental Rights, in particular an analysis of the relationship between the declaration of the States of Unconstitutional Things and the Fundamental Rights of freedom, equality and due process; Finally, the legal effects provoked by the declaration of the Unconstitutional State of Things in the aforementioned rights are described in an argumentative manner, finally some conclusions are exposed.

Keywords: State of Things Unconstitutional; Constitutional court; Fundamental rights; Legal Effect; equality; freedom; due process.

Tabla Contenido

Capítulo 1. Antecedentes de la Investigación.....	7
1.1 Problema	7
1.2 Objetivo General	12
1.3 Objetivos específicos	12
1.4 Justificación	12
1.5 Línea de investigación.....	15
1.6 Marco conceptual	16
1.7 Marco normativo.....	23
1.7.1 Derechos Humanos	24
1.7.2 Discriminación y derechos de los pueblos indígenas.....	28
1.7.3 Refugiados y desplazados.....	29
1.7.4 Convenios laborales	29
1.7.5 Migrantes y trata de personas.....	30
1.7.6 Derechos de los conflictos armados	30
1.7.7 Terrorismo y derechos humanos.....	32
1.7.8 Jurisprudencial.....	33
Capítulo 2. Estado de Cosas Inconstitucional.....	34
2.1 Definición y Alcance de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI).....	34
2.2 Desarrollo Histórico del concepto Estados de Cosas Institucional en Colombia.	39
2.3 Causas y Criterios para declarar el Estados de Cosas Institucional.	49
2.4 Derechos Fundamentales	53
2.4.1 Derecho a la igualdad.	61
2.4.2 Derecho a La libertad.	65
2.4.3 Derecho al Debido Proceso.	72
Capítulo 3. Efectos Jurídicos del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI).....	77
3.1 Definición del Concepto Efectos jurídicos	78
3.2 Efectos jurídicos de la declaratoria de los Estados de Cosas Inconstitucional en Colombia....	80
3.3 Análisis de los Efectos jurídicos de la declaratoria de los Estados de Cosas Inconstitucional en Colombia (ECI), relacionados con los Derechos Fundamentales a: la Igualdad, la Libertad y el Debido Proceso.	87
CONCLUSIONES.....	99
REFERENCIAS	102

Efectos Jurídicos del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia, a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (1997 - 2017)

Capítulo 1. Antecedentes de la Investigación

En este capítulo se desarrolla todo lo relacionado con el problema planteado de la investigación, así mismo se presenta el objetivo general que proporciona el fanal a alcanzar, desplegados a través de los objetivos específicos, también se realiza una sucinta justificación que determina la relevancia del documento, posteriormente se enuncia la línea de investigación que sigue el grupo investigador, adicional a ello se desarrolla un marco conceptual general y finalmente se enuncia el marco jurídico a tener en cuenta.

1.1 Problema

El Estado de Derecho, profesado por Colombia con la Constitución de 1886, permitió garantizar los derechos de manera tácita al amparo de sus disposiciones, sin embargo, aquella Constitución con el transcurrir del tiempo se convirtió en una anquilosada normativa adornada con elementos poéticos, y vetustos preceptos. A pesar de ello, fue esa misma base constitucional la que permitió reconstruir la estructura gubernativa, administrativa y política de Colombia, posibilitó la construcción de conceptos e identidades ajustadas a las nuevas dinámicas y realidades de dicha evolución. Así fue como nació a la vida jurídica el Estado Social de Derecho, reflejado y expreso en la Constitución Nacional de Colombia de 1991.

Para comprender el Estado Social de Derecho, es necesario verlo como un ser vivo, pensante, con la obligación moral y ética hacia la integración y participación de todos, incluidos los menos favorecidos a consecuencia del *“apartheid institucional: una fuerte disparidad en materia de debilidad institucional que resulta discriminatoria para los habitantes de esos territorios institucionalmente débiles”* (García & Espinosa, 2013, p. 120). A decir verdad, la originalidad de la implementación de la Constitución de 1991 y de instituciones como la democracia participativa, no es reciente, surge para el Estado Colombiano cuando dicha adquisición de democracia participativa, involucra a aquellos que no eran escuchados o siendo escuchados, no eran tenidos en cuenta, fenómeno que en el papel se ve bien representado, pero en la realidad no. El estado colombiano se encuentra en la *“Cultura del desacato”* (García, 2009).

“La concepción de Estado social de derecho implica que Colombia es un Estado democrático, en dos sentidos: 1) A través de una democracia política como método de designación de los gobernantes y democracia social como 2) la realización del principio de igualdad en la sociedad. En el Estado Social de Derecho, el Estado no solo regula los procesos económicos, sino que tiene como fin el desarrollo integral, es decir, el desarrollo económico, político, social y cultural de la ciudadanía. Es un Estado que procura satisfacer por intermedio de sus entidades administrativas las necesidades vitales básicas de los individuos, sobre todo de los menos favorecidos.” (Departamento Nacional de Planeación, 04 enero, 2018)

Desde el ámbito de la ciencia jurídica, se ha prestado poca atención a la dimensión social de la eficacia y de la implementación del Derecho, siendo éste, sin embargo, un tema que afecta directamente a los mecanismos de la cohesión de la médula social, a la vez que determina las

condiciones de la existencia misma de un ordenamiento jurídico (Universidad Carlos III, 13 de noviembre, 2017).

El Estado de Colombia, goza de una soberanía e independencia que requiere una organización para su efectivo funcionamiento, para cumplir dicho cometido es necesario distribuir ese poder en diferentes entes, bien sea a nivel central o descentralizado, por colaboración o por delegación acorde con su especialidad o su fortaleza, en palabras de (Rodríguez, 2016, p. 7). “*nos referimos al principio de separación de poderes*” y cuya finalidad es equilibrar el ejercicio mismo del Estado y sus poderes.

La Constitución Política de Colombia logró dar un salto transformacional de: Estado de derecho (Inflexible - Rígido - Monótono) a un Estado Social de Derecho (Flexible – Adaptativo y Garante de Derechos de sus asociados), por lo menos en el compendio constitucional y decantado en la normativa; también permitió la germinación de instituciones novedosas y garantes como: la Corte Constitucional, la Acción de Tutela, la Fiscalía General de la Nación, que conllevan a una mayor legitimidad, eficacia y legalidad del Estado Social de Derecho (García & Espinosa, 2013). La implementación idónea de la Constitución Política de Colombia requiere del entendimiento holístico, de la unidad, respetando la diversidad, elemento clave en el constitucionalismo actual, ofertadas como alternativas de solución a los conflictos que se presentan en los territorios que cuentan con diversas tradiciones culturales, lingüísticas, étnicas y de creencias.

Los cambios del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho generaron ambivalencias e impactos tanto positivos como negativos en toda la Estructura del Estado colombiano, el deber ser es, comprender esa dinámica y esperar a que se realice de manera

paulatina y proporcional que se ajuste al contexto nacional, sin embargo, la nueva Constitución Nacional colombiana aunque nace con el propósito de convertirse en la Institución jurídica más sólida y plena de garantía de derechos, denota falencias, carencias y vacíos que el mismo Estado debe resolver a la mayor brevedad, en este punto el grupo investigador fija su atención, pues tal garantía de derechos presenta algunas dificultades que han sido difíciles de manejar en Colombia.

Es así como la Corte Constitucional percibió que existe una violación sistemática de los derechos fundamentales a grupos amplios de la población, por fallas estructurales en las diferentes instancias del Estado, y que dicha violación se reflejaba en un incremento exponencial de acciones constitucionales de tutela, fue por esta razón que se declaró el Estado de Cosas Inconstitucional, en adelante (ECI), institución con la que se pretende, ordenar a las distintas entidades involucradas, proteger y restablecer los Derechos Fundamentales vulnerados y conculcados para todas las personas (Cárdenas, 2011).

Como lo expreso la Corte *“Mientras no se tomen medidas de fondo frente a la problemática planteada, el problema que de suyo expresa un estado de cosas que pugna con la constitución.....”*. Donde inexorablemente quede reflejado el abismo de inequidad que vive nuestro país. (Corte Constitucional. Sala plena en 1997)

“Cuanta más desigualdad existe en una sociedad, cuanto mayor es el número de pobres, marginados o excluidos, más difícil es construir el compromiso ciudadano con los derechos y los deberes, más difícil, por tanto, resulta alcanzar un grado óptimo de adhesión y de cumplimiento de las normas. Éstas aparecen a los ojos de muchos como carentes de legitimidad. Si no existe un grado digno de igualdad material, difícilmente se

puede comprometer a la ciudadanía con los principios políticos y legales.” (Universidad Carlos III, 13 de noviembre, 2017)

Existen elementos jurídicos y argumentativos, desde la Constitución Nacional y desarrollados por la ley y la jurisprudencia, garantes de los Derechos Fundamentales, por esta razón esta investigación describirá ¿Cuáles son las causas que permitieron la declaratoria de los Estados de Cosas Inconstitucional?, se enunciará de manera general si estos se han superado o no, desde 1997, año en el cual la Corte Constitucional hizo la primera declaratoria del ECI, en sentencia iniciadora de línea jurisprudencial en relación a la defensa de los derechos colectivos, (Corte Constitucional. Sala plena en 1997) hasta el 2017. De igual manera se determinarán los efectos jurídicos que han tenido los (ECI) con relación a los derechos fundamentales de la libertad, la igualdad y el debido proceso, es relevante decir algunas razones del ¿Por qué, en algunas zonas territoriales de Colombia no gozan del mismo derecho a la libertad, la igualdad y el debido proceso en el ejercicio de disfrute y garantía de sus derechos fundamentales?, así como describir ¿Por qué se percibe al Estado ausente, indiferente o falto de capacidad de gobernabilidad?; finalmente se pretende describir ¿Por qué en Colombia el derecho a la libertad de disfrutar de los derechos no es para todos?, en palabras de (Arendt, 2013, p. 247). Algunas personas luchan por “*el derecho a tener derecho*”. De lo anterior se genera la siguiente pregunta:

¿Cuáles han sido los efectos jurídicos de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional proferidos por la Corte Constitucional frente a los derechos fundamentales a la igualdad, la libertad y el debido proceso en Colombia?

1.2 Objetivo General

1. Analizar los efectos jurídicos de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en Colombia, Frente a la garantía de los derechos fundamentales a la Igualdad, la Libertad y el Debido Proceso bajo el amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.3 Objetivos específicos

1. Identificar los antecedentes normativos y jurisprudenciales que dieron origen a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia.
2. Establecer las causas que dieron origen a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
3. Determinar los efectos jurídicos de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia frente a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la libertad y debido proceso.

1.4 Justificación

Esta investigación busca comprender ¿Cuál ha sido el surgimiento jurisprudencial desde la Corte Constitucional de la figura jurídica del Estados de Cosas Inconstitucional (ECI)?; así

como hacer una descripción general de los elementos fundamentales para su declaratoria, donde se tendrá en cuenta los seis (6) factores enunciados por la Corte Constitucional, el veintidós (22) de enero, 2004) en la sentencia T- 025 de 2004

“(…) **(i)**. La infracción masiva, constante y generalizada de varios derechos constitucional que afecta a un número importante de personas, **(ii)**. La constante omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos de las personas, **(iii)**. La adopción de prácticas inconstitucionales como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, **(iv)**. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, **(v)**. Existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante. **(vi)**. Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos se produciría una mayor congestión judicial. Criterios que fungen como precursores para cada declaratoria.” (Corte Constitucional. Sala Tercera. 2004).

Una vez comprendidos tanto el surgimiento estructural de los (ECI) como los criterios de su declaratoria, se analizarán los efectos jurídicos que ha tenido esta novedosa institución, y que permitió la materialización u objetivación de los derechos fundamentales de la igualdad, la libertad y el debido proceso para el caso particular; tanto a nivel nacional como internacional, pues Colombia se percibe a nivel internacional como uno de los países con mayor vulneración de

Derechos Fundamentales, sin embargo el surgimiento de los (ECI), permite pervivir una actitud propositiva por parte del país.

“(…) Colombia como uno de los países con violaciones más graves de los DDHH ha pasado a ser un país exportador o referente de jurisprudencia constitucional y de innovaciones institucionales para asegurar el cumplimiento de decisiones ambiciosas sobre DDHH. Hoy en día, en efecto, la jurisprudencia de la C. Const., en general y las decisiones sobre el (ECI) en particular, son citadas por tribunales latinoamericanos y de otras partes del mundo, y suele ser incluida en los estudios comparados sobre jurisprudencia constitucional.” (Montenegro, enero 03, 2018)

Con el anterior reconocimiento la Corte Constitucional pretende superar la barrera de percibir a los Derechos Fundamentales tan sólo bajo la óptica de su subjetividad, pues de una u otra manera frena u obstaculiza la garantía de los mismos, al verlos bajo la doble dimensión subjetivo y objetivo, esta segunda dimensión permite al Estado intervenir con acciones positivas para dicha garantía.

De manera colateral, se explicarán las relaciones socioculturales y cognitivos que se encuentran inmersas en la sociedad colombiana, con respecto a la concepción de la garantía de Derechos Fundamentales de la igualdad, la libertad y el debido proceso y el cumplimiento de los mismos, y los cuales se encuentran a cargo del Estado, para hallar la relación existente entre la enunciación de la norma con el cumplimiento material de derechos fundamentales se hace

necesario, realizar una lectura holística y entrecruzar instituciones jurídicas como: Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, Tutela, garantías, complejidad, Estados de Cosas Inconstitucional y compararlos con las realidades vividas en el contexto Colombiano.

Finalmente se realizarán algunas sugerencias y conclusiones, que giren en torno al fortalecimiento de la figura de los Estados de Cosas Inconstitucional (ECI) que, por demás, ha sido visionaria en su intervención. Sin embargo, muchos de sus efectos jurídicos aún son esperados de manera primordial por quienes en ellos se hallan inmersos. Se aspira que esta figura innovadora de los (ECI), siga fortaleciendo el ámbito jurídico colombiano y que sus dictámenes sean cumplidos y materializados en favor de todas aquellas personas a las que se les vulnera sus Derechos Fundamentales.

1.5 Línea de investigación

Este trabajo se enmarca en la línea de investigación de la Universidad la Gran Colombia correspondiente a: Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad. Clasificado en Categoría C. Colciencias – Convocatoria 737 de 2015.

1.6 Marco conceptual

Las relaciones conceptuales que a lo largo de este trabajo se exponen, así como los autores centrales que soportan su diálogo interdisciplinar, buscan establecer una continuidad y una fundamentación argumentativa de las temáticas que serán tenidas en cuenta a lo largo del mismo, para su desarrollo se tendrán en cuenta tres ejes temáticos: 1). Comprensión del surgimiento jurisprudencial del Estados de Cosas Inconstitucional (ECI), 2). Subjetividad y objetividad de los Derechos Fundamentales 3). Análisis de los efectos jurídicos de los Estados de Cosas Institucional (ECI) con relación a los Derechos fundamentales de Igualdad, Libertad, y Debido Proceso.

La primera aproximación se encuentra relacionada con la comprensión del concepto de Estado de derecho, el cual cumpla con tres condiciones fundamentales: Ser Eficaz, Ser Legal y Ser Legítimo, según (García & Espinosa, 2013) y quienes consideran que ningún Estado puede cumplir de manera plena las tres condiciones. Dicha ejecución se encuentre encaminada a articular la parte formal (jurídica) y la fáctica (sociológica). Los Estados Latinoamericanos nacieron a la vida Jurídica de forma impositiva, y esto surge con el descubrimiento de América, sin embargo, una vez adquirida la independencia, su ejercicio se vio reducido a importar una legalidad que no superaba las barreras del papel frente a la realidad (García, 2009), se puede afirmar que efectivamente existe una brecha entre lo que legalmente está constituido y lo que legítimamente es practicado en los contextos sociales. (García & Espinosa, 2013).

Los países Latinoamericanos son la sombra de la lucha entre lo planteado por autores como Hobbes, quien exponía que el Estado es la máxima autoridad que tiene la facultad de mantener el orden público por las buenas o a través de la utilización de mecanismos de coacción; y la teoría rusoniana donde el Estado también controla el poder, poder entregado por el pueblo. El nuevo constitucionalismo pretende o ha pretendido a lo largo de la historia *“diseñar un sistema en donde el poder sea a la vez efectivo (a través de la represión) y legítimo (a través del derecho, es decir, de la legalidad y de la participación popular”* (García & Espinosa, 2013, p. 22).

El poder del Estado se ve reflejado en la protección de los Derechos de sus asociados quienes son libres e iguales. Sin embargo, se mantiene muy rígido en tanto el aspecto escritural ya que ese Estado Social garantiza lo que esté contemplado en su Constitución Política, pero se mantiene rígida hacia los cambios que la realidad expresa. En Colombia la lucha entre el ser y el deber ser, hacen parte de la cotidianidad, el importe de normas sin la adecuación pertinente al contexto nacional son un saludo a la bandera, En Colombia la lucha sigue vigente entre la norma y la moral o la costumbre. La función del Estado es hallar la manera de articular la ley con la realidad cambiante, son las instituciones las que se tienen que adaptar a la realidad social y no a la inversa. (García & Espinosa, 2013).

La estructura que puede garantizar dicha complejidad y armonización, en este momento es el Estado Social de Derecho, este sistema reconoce que puede generar el equilibrio entre la legitimidad, la eficacia y así alcanzar la legalidad, de manera coordinada y paulatina *“La*

legitimidad se consiguió a partir de la eficacia y estas dos crearon las bases a partir de las cuales se fundó la legalidad” (García & Espinosa, 2013, p.35), este ejercicio se percibe bastante claro al ser proyectado en un documento, no obstante, al llevarlo a la práctica se denota ambivalente. En el caso de Colombia por ejemplo es bastante dispar dentro de su territorio que, aunque se goce de la misma Constitución Nacional y con el mismo andamiaje legal, las brechas en cuanto garantía de Derechos son abismales (García & Espinosa, 2013).

La nueva estructura del Estado, fundada en la garantía de los Derechos de todos los ciudadanos, permite a los mismos tener la posibilidad reclamar dicha garantía cuando sientan que éstos están siendo vulnerados. De acuerdo a los que estudios realizados por (García & Espinosa, 2013), se percibe un abandono institucional por parte del Estado, lo que allí se denomina *apartheid institucional*, el concepto *apartheid* entendido como acción discriminatoria “*apartheid institucional: una fuerte disparidad en materia de debilidad institucional que resulta discriminatoria para los habitantes de esos territorios institucionalmente débiles*” (García & Espinosa, 2013, p. 120), o lo que se denomina Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI), interpretado como la no garantía de las disposiciones constitucionales.

La Constitución Nacional es la carta de navegación, ella requiere de armonización entre su estructura y todos sus órganos para su cumplimiento y garantía, es necesario ser prudente “*Ya pueden ustedes plantar en su huerto un manzano y colgarle un papel que diga: Este árbol es una higuera y no con ello lo que en un inicio era un manzano por un escrito se convierta en higuera*” (Lasalle, 2013, p. 72), no es suficiente que exista el documento denominado Constitución

Política, para que dicho territorio sea Constitucional, es necesario que exista coherencia suficiente entre lo que se está escrito y lo que la realidad indica, y en especial sucede con la Constitución Nacional pues esta debe estar articulada con los diferentes factores reales de poder que rigen ese país (Lasalle, 2013).

En el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), se divisa que los problemas que emanan en la Constitución Nacional no son problemas jurídicos, sino que se encuentran relacionados con los elementos de poder que imperan y en especial que, en dichos factores de poder exista una carga desproporcionada. La Constitución Nacional de un país reside siempre en la comprensión de los factores reales y efectivos de poder que rigen en esa sociedad. De igual manera toda constitución debe articularse con la realidad social y con la garantía de los derechos de todos los ciudadanos que se encuentran amparados en ella. Estos son los verdaderos elementos que hacen que una Constitución se convierta en Ley fundamental, pues esta supera las expectativas de unos cuantos, por la satisfacción de la mayoría.

“Lo que una ley fundamental debe contener es: 1°. Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de "fundamental" indica. 2°. Que constituya el verdadero fundamento de las otras leyes: es decir, que la ley fundamental si realmente pretende ser acreedora a ese nombre, deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella. 3°. La idea de fundamento lleva, pues, implícita la noción de una necesidad activa, de una fuerza eficaz que hace, por ley

de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo.” (Lasalle, 2013, p. 39).

Bajo el anterior juicio, el requisito primordial de los órganos del Estado, es ser vigilantes de los cambios que presenta la sociedad para ir actualizando su Constitución Nacional, es consecuente que si realiza un buen diagnóstico la respuesta a satisfacer será positiva. De lo contrario es caer en una inconstitucionalidad.

Declarar la Inconstitucionalidad de una norma, es afectar todo el funcionamiento de una sociedad utilizando como argumento esencial la protección de la Constitución, porque aquella está siendo contraria a los Derechos, se percibe que muchas de las declaratorias de Inconstitucionalidad dependen entre otros factores: de las tendencias ideológicas dominantes, del lugar donde se declaró, de la época en que se realicen, e incluso han ocurrido declaratorias de Inconstitucionalidad que han provocado sorpresa social. Lo que para algunos honorables magistrados es comprendido como Inconstitucional para otros no lo es, todo ello por la interpretación de ¿qué es constitucional? y ¿qué es inconstitucional? (Hernández, 2013).

“La Inconstitucionalidad, es decir, la contradicción entre una norma inferior y la Constitución Nacional, puesto que en ese acto se concreta y realiza la función del control constitucional y se hace patente el inmenso poder del que son dotados por la propia carta política los jueces constitucionales, que, al declarar – con fuerza de verdad jurídica

definitiva e irrevocable – que un precepto se opone a las prescripciones fundamentales, lo despojan de vigencia, lo excluyen del ordenamiento jurídico.” (Hernández, 2013).

Se destaca que aquellos cambios jurisprudenciales están dando respuesta a la evolución social y constitucional, cada época busca la garantía de lo que considera fundamental y allí toma fuerza las decisiones de la Corte Constitucional; de igual manera, se destaca que una vez la Corte constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad, inexecutable o incompatibilidad de una norma, ella no vuelve hacer parte del ordenamiento y sus efectos son erga omnes (para todos). (Hernández, 2013).

Para el Caso Colombiano la declaratoria de Inconstitucionalidad o de Constitucionalidad de una norma es ejercida por el órgano competente a saber la Corte Constitucional, quien está facultada directamente por la Constitución Nacional (Const. Colombia, art. 241, 1991) para hacerlo. Lo que se busca con dicha declaratoria es la garantía de los Derechos de todos los ciudadanos, no puede existir una norma que atente contra la Constitución (Hernández, 2013).

La declaratoria de que una norma sea o no, contraria a la Constitución Política, permite a la Corte Constitucional, tener una mirada panorámica y global de la sociedad y comprenderla en su iteración, siendo así que, la dinámica se hace necesaria e indispensable, su intervención como un hecho inesperado, sorpresivo, cambiante, a la luz de las ciencias de la complejidad. *“Explicar la complejidad implica comprender, El estudio de los sistemas, fenómenos y comportamientos caracterizados por complejidad creciente, no-linealidad, emergencias, autoorganización,*

turbulencias, fluctuaciones e incertidumbre, entre otros rasgos distintivos, está lejos de ser una tierra prometida” (Maldonado, & Gómez. 2011, p. 7).

La ciencia Jurídica presenta dicha complejidad en la evolución Constitucional al enunciar que un Derecho en el tiempo puede ser postulado como un Derecho Fundamental, en virtud del principio de conexidad, *“o por vía directa, sumado a que por vía de bloque de constitucionalidad se han reconocido y defendido otros, el reconocimiento de Derechos va más allá de los escritos y se amplían por vía jurisprudencial de la mano del bloque de constitucionalidad”*. (Cárdenas, 2011. p. 41), lo cual hace más dinámica y creativa la función judicial, Articular la inserción de los Derechos Fundamentales en el ordenamiento constitucional es un fenómeno de proporciones globales (Cárdenas, 2016, p.63), que fue resultado de la constitución de 1991 la cual es evidencia que Colombia es un Estado Social de Derecho.

“Las funciones de la “estructura de la Constitución” son diseñar la forma del estado, y disponer contenidos sustanciales a partir de un registro de derechos, principios y valores, frente al primer aspecto, la sociedad se da la Constitución que desee de acuerdo al tipo de sociedad que quiera tener; frente al segundo aspecto, el registro de los derechos no es taxativo, no es una lista inacabada de ellos, es más vía artículo 93 de la constitución que es parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, permite incorporar nuevos derechos vía también interpretativa.” (Cárdenas, 2016, p.71).

Los límites de la Corte Constitucional en un evento de (ECI) no quedan exentos de los problemas que subyacen tras la interpretación realizada por el juez Constitucional, también hay que decir que por la decisión jurídica en el compromiso hacia los Derechos Fundamentales, esta situación de que el legislador no se preocupe realmente de legislar en defensa de los Derechos Fundamentales se ve expresada en situaciones, que la Corte Constitucional ejecuta en sus pronunciamientos como la declaratoria de los (ECI), y lo cual se asemeja a asumir el papel de defensor de estas garantías y se vuelve “colegislador” por la falta de gestión del titular de la acción legislativa. (Cárdenas, 2016, p.78).

La realidad Colombiana, ha llevado a que *“la tutela, en virtud de proceder natural institucional, sea la forma más rápida y solicitada para obtener justicia”* (Cárdenas, 2016, p.99), por ser un mecanismo expedito de protección de Derechos Fundamentales, y siendo el mecanismo más utilizado, tanto que su presentación masiva a ocasionado congestión judicial. Sin embargo, esta herramienta es la que posee el ciudadano para defender sus Derechos y defenderse de los atropellos de los entes del Estado y de los particulares, lo que lleva al juez Constitucional a corregir las arbitrariedades a las que son sometidos los habitantes de la Nación.

1.7 Marco normativo

Para el desarrollo de este apartado se enunciarán las diferentes instancias jurídicas que harán parte de su desarrollo normativo, se tendrá en cuenta de manera transversal la Constitución Nacional de Colombia, pues es finalmente la que proporciona los insumos más importantes, por

ejemplo: lo relacionado con: las finalidades del Estado, los Derechos Fundamentales, las ramas del poder público en Colombia, la honorable Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional y sus respectivas funciones, también las diferentes acciones con la que cuenta la ciudadanía para proteger sus derechos. por ejemplo: la acción de cumplimiento, la acción de grupo y la acción de tutela entre otras, de igual manera, la Constitución Política, permite realizar una extensión al plano internacional gracias al art. 93, que obliga a Colombia a cumplir los a tratados y acuerdos internacionales a los que se acogió voluntariamente previa ratificación por parte del congreso, y que se encuentran relacionados con la garantía de los Derechos Fundamentales. Acorde a esta apreciación se presenta una relación de los acuerdos que han sido ratificados por Colombia que tienen alguna injerencia con la presente investigación, relación de tratados ajustada de (Cancillería, 04 enero de 2018)

1.7.1 Derechos Humanos

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos: Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), diciembre 10 de 1948.
- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aprobada en la Novena Conferencia Interamericana, Bogotá, abril de 1948.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en

Vigor el 23 de marzo de 1976. Ley 74 de 1968 D.O. 32.6 81 29/10/69 23-03-76 Art. 49 ONU.

✓ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de dic. de 1966. Ley 74 de 1968 D.O. 32.6 29/10/69 23-03-76 Art. 49 ONU Entró en Vigor el 23 de marzo de 1976.

✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José" Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor: 18 de julio de 1978. Ley 16 de 1972 D.O.33, 78 0 31/07/73 18/07/1978 Art. 74 (2) OEA/ Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte IDH.

✓ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador" Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor: 16 de Nov. de 1999 Ley 319 de 1996 D.O.42.88 4 Decreto 429 de 2001 23/12/97 16/11/99 OEA.

✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en Vigor 3/01/76 Ley 74 de 1968 D.O. 32681 29/10/69 3/01/76 Art.27 ONU.

✓ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de

diciembre de 1984. Entró en Vigor el 26 de junio de 1987 Ley 70 de 1986 D.O. 37,737 8/12/87 8/01/88 ONU.

✓ Enmienda al párrafo 7°. Del artículo 17 y al párrafo 5° del artículo 18 de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1992). Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró en Vigor el 26 de junio de 1987 Ley 405 de 1997 D.O.43.141 1/09/99 ONU.

✓ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias el 9 de dic. de 1985. Entró en vigor: 28 febrero de 1987 Ley 409 de 1997 D.O.43.164 2/12/98 19/01/99 OEA.

✓ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio Adoptada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948 con Resolución 260 A (III). Entró en vigor el 12 de enero de 1951 (Art.XIII) SI Ley 28 de 1959 D.O.29.962 27/10/59 27/01/60 ONU.

✓ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada por la Asamblea General de la Ley 707 de 2001 12/04/05 12/05/05 OEA / Suscrita por OEA en Belém do Pará, en Brasil el 9 de junio de 1994, 24° Periodo ordinario de sesiones. Entró en vigor: 28 de marzo de 1996. D.O.44632 Colombia el 8 de mayo de 1994. Declarada exequible mediante Sentencia C- 580/2002 de la Corte Constitucional.

✓ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas Aprobada por la Asamblea General en el 61°. Período de sesiones (2006). SI Ley 1418 del 1 de diciembre de 2010 23/12/10 10/08/12 ONU.

✓ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General OEA.

✓ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte Aprobado por la Asamblea General en su Resolución 44/128 el 15 de diciembre de 1989. Vigor el 11 julio de 1991 Ley 297 de 1996 D.O.42.840 5/08/97 4/11/97 ONU.

✓ Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños. suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 Adoptada el 25 de octubre de 1980, en la Décimo Cuarta Sesión, de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado Ley 173 de 1994 13/12/95 1/03/96.

✓ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados Aprobado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000 Ley 833 del 10 de julio de 2003 D.O.45.248 25/05/05 25/05/05 Colombia firmó el 6 de septiembre de 2000. “Las fuerzas militares de Colombia, en aplicación de las normas de derecho internacional humanitario, en pro de la defensa del interés superior del niño y en aplicación de la legislación domestica no incorporan menores de edad en sus

filas, aun si existiere el consentimiento de sus padres” mediante Resolución A/RES/54/26

3. Entró en vigor: 12 de febrero de 2002 “La Ley 418 de 1997.

✓ Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores Aprobada en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Entró en vigor internacional el 15 de agosto de 1987. Ley 470 de 1998 23/08/00 23/09/00 OEA.

1.7.2 Discriminación y derechos de los pueblos indígenas

✓ Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes Ley 21 de 1991 4/03/91 OIT.

✓ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor: 4 de enero de 1969 SI Ley 22 de 1981 D.O.38070 2/09/81 2/10/81 ONU.

✓ Enmienda al Artículo 8º. de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1992). Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor: 4 de enero de Ley 467 de 1998 D.O.43.360 05/10/99, ONU 1969.

✓ Convención Internacional sobre la represión y el castigo del Crimen de Apartheid Adoptada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973 Resolución 3068 (XXVIII). Ley 26 de 1987 D.O. 38,070 23/05/88 22/06/88 ONU Entró en vigor el 18 de julio de 1976.

1.7.3 Refugiados y desplazados

✓ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas (ONU) Resolución 429 (V) de diciembre 14 de 1950. Entró en vigor: 22 de abril de 1954 Ley 35 de 1961 D.O.30, 566 10/10/61 10/01/62 ONU.

✓ Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados Aprobado por la Asamblea General mediante Resolución 2198 (XXI) de 16 de diciembre de Ley 65 de 1969 D.O. 35,442 14/03/80 Adhesión _ ONU 1966. Entró en vigor: 4 de octubre de 1967 (Art. VIII).

1.7.4 Convenios laborales

✓ Convenio OIT No. 29 Relativo al Trabajo Forzoso u obligatorio Adoptado en la 4ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 28 de junio de 1930. Entró en vigor internacional el 1 de Mayo de 1932. Ley 23 de 1967 D.O.23, 258 4/03/69 4/03/70 OIT.

✓ Convenio OIT No. 87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación Adoptado en la 31ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de

julio de 1948. Entró en Ley 26 de 1976 D.O.34, 642 16/06/76 16/06/77 OIT vigor internacional el 4 de julio de 1950.

1.7.5 Migrantes y trata de personas

✓ Convención de la OEA sobre el Asilo Adoptada por la 6ª Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928. Entró en vigor: 21 de mayo de 1929. SI Ley 75 de 1931 D.O. 21.711 20/02/37 20/02/37 OEA.

✓ Convención de la OEA sobre el Asilo Territorial (1954) Adoptada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954. 10ª Conferencia Interamericana. Entró en Vigor el 29 de diciembre de 1954 SI Ley 92 de 1962 D.O. 30.987 13/11/68 11/11/68 OEA.

1.7.6 Derechos de los conflictos armados

✓ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 12/08/49 08/11/61 CICR 1950.

✓ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a

las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. SI 12/08/49 08/11/61 CICR.

✓ Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar SI 12/08/49 08/11/61 CICR Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

✓ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de SI 12/08/49 08/11/61 CICR octubre de 1950.

✓ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados Ley 171 de 1994 07/12/78 14/08/95 CICR.

✓ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho

Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados Ley 171 de 1994 07/12/78
14/08/95 CICR.

1.7.7 Terrorismo y derechos humanos

✓ Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979 Ley 837 de 2003 03/06/86 14/04/05 ONU.

✓ Convención Interamericana Contra el Terrorismo Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea de Naciones Unidas celebrada el 3 de junio de 2002 Ley 1108 De 2006 07/10/03 06/24/08 ONU.

✓ Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971 Ley 898 de 2004 13/08/96 15/11/96 OEA.

1.7.8 Jurisprudencial

Se tendrá en cuenta como marco jurisprudencial el relacionado con la temática de: El Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) las declaratorias proferidas entre los años 1997 al 2017, por parte de la Corte Constitucional, Se tendrá como referencia lo dicho en la Sentencia T-025 de 2004 expresamente aduce que se ha declarado en 7 oportunidades el Estado de cosas inconstitucional (ECI).

Capítulo 2. Estado de Cosas Inconstitucional

En esta sesión se explicará a mayor profundidad el nacimiento e historia del concepto del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), se determinará el alcance tanto a nivel Nacional como Internacional del (ECI); se mostrarán, tanto las causas, como los criterios que dan origen para la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) por parte de la Corte Constitucional, finalmente en esta sesión se ahondará en el concepto de los derechos fundamentales y se realizará un análisis de su doble dimensión (Subjetiva y objetiva) de manera primordial lo pertinente con los Derechos de la Igualdad, la Libertad, y el Debido Proceso.

2.1 Definición y Alcance de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI).

La figura del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) es una herramienta de creación Colombiana, que en el constitucionalismo comparado se conoce con el nombre de “*Casos Estructurales*”(Rodríguez, 2010), y presenta tres características 1) Afectan un número amplio de personas que manifiestan se les vulnera en sus Derechos Fundamentales 2) Demandan entidades estatales por presentar fallas en la prestación de los servicios esenciales y 3) implican ordenes por parte del juez constitucional, de ejecución compleja (Rodríguez, 2010).

“Las “sentencias estructurales” o “macro sentencias”, por medio de las cuales los jueces hacen un importante esfuerzo para darles efectividad a los enunciados constitucionales, cuando constatan la existencia de desconocimientos generalizados, recurrentes y graves de los Derechos Humanos. Frente a estos, esos propios jueces han comprobado, por su experiencia, que hay unas causas estructurales (de ahí el nombre de las sentencias) que de

modo sistemático producen ese déficit de derechos humanos, y que los casos que llegan a sus despachos, si se resuelven apenas como remedios individuales, no logran subsanar la problemática que se advierte en cada uno de los expedientes.” (Bazán, 28 de junio 2018)

Existen antecedentes internacionales previos que muestran decisiones judiciales que tratan de remediar alteraciones “*estructurales*”, así lo muestra el caso *Brown vs Board* de 1954, del lado europeo; está el caso *Lüth* en 1958, en donde se puso en relieve la prevalencia de los valores y principios sobre los que descansa el ordenamiento jurídico Alemán, haciéndolos oponibles tanto en el entorno público como el privado (Cárdenas, 2016, p. 38), En la india la corte suprema en 1980 profirió un fallo protegiendo los Derechos Sociales del agua; en Sudáfrica se expidieron dos sentencias en el año 2000, referente al Derecho a la Vivienda y en 2002 referente al Derecho a la salud; en Argentina un fallo de 2005 reconocía y protegía los Derechos de la población carcelaria; también está el fallo *Viceconte vs Estado nacional* (Ministerio de salud y Acción Social) en 1998, donde se protegía el Derecho a la Salud de las personas que vivían en una zona geográfica afectada por dengue hemorrágico; el Tribunal Constitucional de Perú también ha hecho uso de esta figura Constitucional y en múltiples oportunidades ha declarado formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) siguiendo los parámetros y lineamientos de esta figura de creación Colombiana. (Cárdenas, 2016)

También se ha aplicado esta figura en Brasil por parte del supremo Tribunal Federal y en particular en la ADPF (acción de incumplimiento de precepto fundamental) en mayo de 2015, donde se buscaba mejorar las condiciones en las que se encontraban los presos de las cárceles en

todo el país, para decretarlo usaron de modelo la sentencia Colombiana T-153 de 1998 sobre el mismo tema, carcelario. (Huertas, De Carli, & Soares, 2017).

El concepto de Estados de Cosas Inconstitucional (ECI), es el elemento transversal de esta investigación, que su finalidad es aportar al nuevo orden del Estado Social de Derechos promulgado por la Constitución Política, herramientas para garantizar los Derechos Fundamentales que, en definitiva, no han podido ser superados por la acción de Tutela, pues mientras esta tiene efectos (Inter Partes), el Estado de Cosas Inconstitucional tiene efectos generales, es decir (Inter Communis). El (ECI), es declarado por la Corte Constitucional y busca una garantía de la pluralidad, que ha ocasionado vulneraciones sistemáticas y tienen su origen en causas estructurales por parte de las autoridades, también busca ajustar las fallas que no permite un desarrollo constitucional y que por desgracia se han prolongado en el tiempo. El hecho de no tomar cartas en la génesis del problema, hace que los ciudadanos sigan acudiendo a la tutela como mecanismo de protección de sus Derechos Fundamentales lo cual trae consigo mantenimiento de la vulneración y congestión judicial (Huertas, De Carli & Soares, 2017).

Para una correcta interpretación del concepto de Estado de Cosas Inconstitucional se tendrá presente las siguientes definiciones.

“El Estado de Cosas Institucional (ECI) es una decisión judicial, por medio de la cual la Corte Constitucional declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales. Es de tal magnitud, que configura una realidad contraria a los principios fundantes de la Constitución Nacional y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad

constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces.” (Universidad Javeriana, octubre 21, 2017).

Otra acepción del (ECI) es:

“El Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), es una figura de carácter procesal y de vocación oficiosa, para la defensa objetiva de Derechos Humanos, a fin de resolver casos en que se presenta una violación sistemática de Derechos Fundamentales de un grupo significativo de personas, cuyas causas guardan relación con fallas sistemáticas o estructurales y con Políticas Públicas, donde se requiere, involucrar a todos los estamentos públicos necesarios y adoptar medidas de carácter impersonal que tiendan a superar ese estatus quo injusto, en lo cual el juez constitucional mantiene la competencia para vigilar el cumplimiento del fallo.” (Cárdenas, 2011)

Una definición adicional es:

“El Estado de Cosas Inconstitucional, es un conjunto de hechos, acciones u omisiones que dan como resultado una violación masiva de los Derechos Fundamentales. Estos hechos pueden emanar de una autoridad pública específica que vulnera de manera constante los derechos fundamentales, o de un problema estructural que no sólo compromete una autoridad en particular, sino que incluye consigo la organización y funcionamiento del Estado, y que por tanto se puede calificar como una política pública, de donde nazca la violación generalizada de los derechos fundamentales.” (Álzate, Julio 06, 2018)

De acuerdo a (Rodríguez, 2010), la finalidad de la declaratoria que por demás debe ser excepcional de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), es de carácter práctico, pues busca *“impulsar el aparato estatal para que: diseñe, implemente, financie y evalúe las políticas necesarias para cesar la violación masiva de derechos”* (Rodríguez, 2010). De igual manera para este autor la declaratoria requiere para su óptimo cumplimiento de un seguimiento.

De acuerdo a las anteriores definiciones, es improcedente expresar que el Estado de Cosas Institucional (ECI), puede ser adelantado por los asociados, aunque revista de características que decantan en la protección de sus Derechos, ya que no puede ser invocada por el colectivo o grupo masivo que se considere afectado en sus Derechos Fundamentales. *“Es una acción propiamente adjetiva constitucional”* (Cárdenas, 2011). Mientras la Corte Constitucional no califique y se pronuncie sobre la declaratoria de un ECI, podrán existir hechos, realidades y situaciones que ameriten llevar tal declaratoria, pero mientras la Corte Constitucional no lo declare la figura jurídica no existe. (Cárdenas, 2011).

“El Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), como tal, no se compadece con la Constitución, tiene relación directa con la violación de Derechos Fundamentales, verificada en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, a la notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo.” (Corte Constitucional. Sala Plena. 1997).

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional el concepto de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), ha ido evolucionando, desde aquellos elementos que en un inicio

fungieron como determinantes de su existencia, en el año 1997 con la sentencia SU-559 se dio origen a la línea jurisprudencial y en esa oportunidad se designó Estado de Cosas (EC), en esa oportunidad no se concretaron los criterios a evaluar, simplemente los desarrollo en forma genérica, algunos aspectos tenidos en cuenta fueron: 1). la vulneración masiva y generalizada de varios Derechos Constitucionales vulnerados que afectan a un número significativo de personas, 2). Evitar la congestión judicial. Esto se mantuvo hasta la sentencia T-025 de 2004, en ella surgen los criterios sine quo non la Corte Constitucional tiene en cuenta para declarar si existe o no un Estado de Cosas Institucional (ECI). *“El modelo de justicia Constitucional para la protección de los Derechos Fundamentales en Colombia ha pasado de ser un modelo de resolución de casos concretos a un modelo de resolución de casos estructurales, así lo refleja la jurisprudencia”* (Cárdenas, 2016, p.88), de igual manera, La Corte ha centrado la declaratoria en tres tesis fundamentales: a) la falla estructural o política pública del Estado, b) la falla en la estructura interna de una entidad pública y c) la falta de voluntad política del gobierno. Se pasan a estudiar seguidamente dichas tesis. (Álzate, Julio 06, 2018)

2.2 Desarrollo Histórico del concepto Estados de Cosas Institucional en Colombia.

La realidad colombiana, ha llevado a la tutela en virtud de la inercia institucional, a ser el instrumento más ágil para obtener pronta respuesta y justicia. Por ser un mecanismo expedito de protección de Derechos Fundamentales, en muchas oportunidades es sobre utilizada por los ciudadanos para defenderse de los atropellos del Estado y de los particulares. Un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) está precedido de la instauración de Tutelas, de allí se extrae la información de georreferenciación de los ciudadanos accionantes en síntesis *“permite evidenciar*

la magnitud del problema en términos numéricos (cantidad de accionantes) y en términos geográficos (la distribución de los tutelantes en el territorio nacional)”. (Cárdenas, 2011. p. 38).

A continuación, se presenta de manera sucinta los diferentes fallos que ha presentado la Corte Constitucional de Colombia, haciendo un especial énfasis en la T-025 de 2004, por ser esta la Sentencia Hito; para el epítome de sentencias se tendrá en cuenta las siete (7) decretadas por la Corte Constitucional como Estados de Cosas Inconstitucional (ECI), y se relaciona el numeral de la parte resolutive de cada una de ellas donde se toma dicha decisión.

- 1) SU-559 / 97, Corte Constitucional Fecha: septiembre de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. El incumplimiento de la obligación de afiliar a docentes de centros educativos públicos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Primero. DECLARAR que el estado de cosas que originó las acciones de tutela materia de esta revisión no se aviene a la Constitución Política, por las razones expuestas en esta providencia. Como, al parecer, la situación descrita se presenta en muchos municipios, se advierte a las autoridades competentes que tal estado de cosas deberá corregirse dentro del marco de las funciones que a ellas atribuye la ley, en un término que sea razonable. (Corte Constitucional. Sala plena, 1997).

“En esta decisión, la Corte Constitucional declaró el primer Estado de Cosas (EC), como lo denomino en sus orígenes y ordenó la afiliación de los demandantes al Fondo. Además, al encontrar que la situación se extendía a un buen número de docentes y tenía origen en una falla estructural de políticas públicas, le otorgó a la administración pública un plazo

prudencial para hacer los estudios y las apropiaciones necesarias para subsanarla.”
(Montenegro, 2015)

- 2) T-068 / 98, Corte Constitucional, Fecha, marzo 5 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, Demandante: José Alirio Montoya y otros, Demandada. Caja Nacional de Previsión Nacional (CAJANAL)

Sexto.- **DECLARAR** que el estado de cosas que originó las acciones de tutela objeto de revisión es contrario a la Constitución, en consecuencia por Secretaría General de la Corte Constitucional deberá **COMUNICARSE** la presente providencia al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro del Trabajo y Seguridad Social, al jefe del Departamento Administrativo de la Función Pública, a la gerencia de la Caja Nacional de Previsión, a la Subdirección de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de esta sentencia, corrijan en la práctica, dentro de los parámetros legales, las fallas de organización y procedimiento que afectan la pronta resolución de solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones y se adecuen las relaciones laborales, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. (Corte Constitucional. Sala Séptima.1998)

“Las demoras y la marcada ineficiencia en la liquidación y pago de pensiones de jubilación (T-068 de 1998,6 T-525 de 1997 y SU- 090 de 2000). La Corte ordenó a las entidades correspondientes que corrigieran las fallas de organización y procedimiento que impedían la pronta resolución de solicitudes de reconocimiento y reliquidación de

pensiones, y que destinaran el presupuesto necesario para cumplir con sus obligaciones.”
(Montenegro, 2015).

- 3) T-153 / 98, Corte Constitucional, Fecha, abril 28 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Demandante: Manuel José Duque Arcila y otros, Demandada, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Primero.- **ORDENAR** que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones al Presidente de la República; a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales; y a los personeros municipales. (Corte Constitucional. Sala Tercera.1998).

“La falta de garantía de las condiciones mínimas de vida digna de las personas detenidas en centros penitenciarios que presentaban hacinamiento crítico (tutelas T-153 de 1998, T-606 de 1998, T-607 de 1998, T-847 de 2000 y T-966 de 2000). En estas ocasiones, la Corte ordenó a los poderes públicos subsanar las fallas que motivaban estas condiciones, bajo el monitoreo de los organismos de control.” (Montenegro, 2015)

- 4) SU-250 / 98, Corte Constitucional, Fecha: mayo 26 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Demandante: María Duque de Valencia, Demandada: Consejo Superior de la Administración de Justicia y el Ministerio de Justicia

Tercero. - **ORDENAR** que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional derivado del incumplimiento del inciso 2º del artículo 131 de la C.P., al no haberse convocado a concurso para notarios en toda la República. Esta notificación se hará al Superintendente de Notariado y Registro y al Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado como la señala el decreto 960 de 1970 según se dijo en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, SE ORDENA que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia se proceda a convocar los concursos abiertos para Notarios, según se indico en la parte motiva de este fallo. (Corte Constitucional. Sala Plena. 1998)

La falta de convocatoria a concurso para el nombramiento de notarios públicos (Sentencia SU-250 de 1999), que permitía que los notarios fueran designados o removidos del cargo por factores subjetivos. La Corte ordenó la realización del concurso público notarial. (Montenegro, 2015).

- 5) T-590 / 98, Corte Constitucional, Fecha: octubre 20 de 1998, M.P. Alejandro Martínez caballero. Demandante: Julio Mahecha Ávila, en representación de Esteban Cancelado Gómez, Demandada: Fiscalía delegada ante los jueces Regionales de Bogotá y contra el INPEC.

Tercero. **DECLARAR** que hay un estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos y, en consecuencia, HACER UN LLAMADO A PREVENCIÓN a todas las autoridades de la República para que cese tal situación, y, solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le dé un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos. Y HACER UN LLAMADO a todas las personas que habitan en Colombia para que cumplan con el mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. (Corte Constitucional. Sala Séptima.1998)

“Falta de protección de defensores de DDHH en Colombia Derechos reclamados: Vida e igualdad. Problema jurídico: la fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Bogotá y el INPEC vulnera los derechos fundamentales a la vida e integridad personal al negarle el traslado de sitio de reclusión por una casa fisca o una casa especial dada la particularidad que el interno es un activista de DDHH reconocido ampliamente en Colombia.” (Montenegro, 2015)

- 6) T-525 - 99, Corte Constitucional, Fecha: Julio 23 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
Demandante: Gobernación del departamento de Bolívar.

Cuarto. **DECLÁRESE** que el estado de cosas que originó la acción de tutela objeto de revisión es contrario a la Constitución, en consecuencia por Secretaría General de la Corte Constitucional deberá comunicarse la presente providencia a los miembros de la

Asamblea Departamental de Bolívar, para que, en asocio con el Gobernador y de conformidad con las competencias respectivas, tomen dentro del período de sesiones ordinarias correspondientes al segundo semestre de 1999 las medidas que sean necesarias en orden a corregir dentro de los parámetros constitucionales y legales, la falta de previsión presupuestal que afecta la puntual cancelación de las mesadas pensionales de los ex empleados del Departamento demandado, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. (Corte Constitucional. Sala Cuarta.1999)

“La mora reiterada en el pago de las mesadas pensionales a los jubilados del departamento de Bolívar. Derechos vulnerados: Vida, Seguridad Social y mínimo vital. La C. Const. Pretende establecer es si Departamento de Bolívar vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social, mínimo vital al omitir en cancelarles las mesadas pensionales de un grupo de pensionados.” (Montenegro, 2015).

- 7) T-025 - 04. Corte Constitucional. Fecha: enero 22 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandante: Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Núñez y otros. Demandada: Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros.

PRIMERO. - **Declarar** la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de

un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. (Corte Constitucional. Sala Tercera.2004)

“Derechos reclamados: La vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital, a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños, a recibir pronta respuesta a sus peticiones en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud, a la paz, a la personalidad jurídica.” (Montenegro, 2015)

Problemas Jurídicos ¿Procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada? ¿Se vulnera el derecho de los desplazados cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades a una serie de requisitos? ¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, (i) omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda solicitada; o (ii) se niegan a otorgar la ayuda solicitada (a) por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes; (b) por falta de cumplimiento de requisitos legales para acceder a dicha ayuda; (c) por existir un lista de solicitudes que deben ser atendidas previamente; (d) por falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud; (e) por cambio de los requisitos y condiciones

definidos por el legislador para acceder a la ayuda solicitada; (f) porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación (Montenegro, 2015)

Se acumularon 108 expedientes de tutela, interpuestas por 1150 núcleos familiares, toda población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, compuesta por madres cabeza de familia, personas de la tercera edad, menores e indígenas. Los accionantes se encuentran ubicados en toda la geografía Nacional, todas víctimas del desplazamiento forzado con un promedio de año y medio, la mayoría de accionantes no han recibido orientación adecuada para tener acceso a los programas de atención al desplazado. (Corte Constitucional. Sala tercera de 2004)

A pesar de la implementación de diferentes reglamentaciones y normas (CONPES, ley 387 de 1997), el Departamento Nacional de Planeación reconoció fallas profundas en el sistema de atención, lo cual lleva a que no se tenga certeza de la magnitud del problema, la unificación de acciones en todo el territorio y la dispersión de entidades responsables no articuladas. La Ley 589 de 2000 que modificó el código penal y tipificó los delitos de desplazamiento forzado, genocidio, desaparición forzada y tortura. Colombia se ponía a tono con el contexto Internacional a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte constitucional en la sentencia T-025 de 2004 no solo se limitó a proferir el fallo y declarar el Estado de Cosas Inconstitucional, sino que conservo la jurisdicción para hacer seguimiento detallado y continuo al cumplimiento del Estado a esta sentencia. Situación que ha cambiado la forma como la Corte dicta sus sentencias, al hacer seguimiento verifica el cumplimiento del fallo y no queda en letra muerta, lo que efectiviza los Derechos sustanciales de la población en condición de vulneración. (Rodríguez, & Rodríguez, 2010)

Las autoridades Nacionales y Territoriales encargadas de atender a la población desplazada deben ajustar sus actuaciones de tal manera que se logre la concordancia con los compromisos adquiridos, para cumplir los mandatos Constitucionales y legales, de igual manera deben distribuir de manera eficiente los recursos asignados para asegurar el goce efectivo de los Derechos de los desplazados. Este mínimo de protección debe ser oportuna y eficazmente garantizado. En el caso T-025-2004, se prevendrá a las distintas autoridades para que no incurran de nuevo en dicha práctica manifiestamente contraria a los deberes de cualquier autoridad administrativa cuya finalidad es “*servir a la comunidad*” (artículos 2 y 209 C.P.), aunado a lo que la Constitución entiende por “*servidores públicos*” (artículos 123 y 124 C.P.) cuya responsabilidad es definida por la ley. (Corte Constitucional. Sala tercera de 2004)

La sentencia T-025 de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional tutelando el Derecho de los accionantes y haciéndolo extensivo a toda la población desplazada del país. Esta sentencia es hito en cuanto al manejo de la población desplazada y en tanto la figura del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), igualmente amplió el margen de aplicación de las tutelas de inter-partes al generalizarlo en un grupo de población que tenga las mismas vulneraciones. (Rodríguez, & Rodríguez, 2010). También se convierte en el hito de la Jurisprudencia dado que: unifica, amplía y establece los criterios que la Corte Constitucional ha de tener en cuenta para definir si existe o no un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) y que será el objetivo de la próxima sesión.

De acuerdo a lo expresado por la Corte:

“El hecho de que Colombia sea un Estado Social de Derecho le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y resulta – en consecuencia- vinculante para las autoridades, (efecto irradiador, del que más adelante se hablará en el presente documento), quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo.” (Corte constitucional. sala tercera de revisión. 2004).

2.3 Causas y Criterios para declarar el Estados de Cosas Institucional.

En cuanto a las causas que dan origen al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), estas son de carácter estructural que dependen directamente de la prestación de servicios por parte de todas autoridades Estatales o algunos particulares siempre vigiladas por el Estado. No se puede obviar que en el plano internacional la no protección de los Derechos Fundamentales y cuyas causas provengan de una deficiente estructura Estatal, no solo se estaría afectando los Derechos de carácter Nacional, sino que contravendrían las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamento, donde se encuentran los pilares en que descansa la mayor protección y se concentran las más importantes obligaciones generales de los Estados parte en el ámbito interamericano. (Huertas, De Carli & Soares, 2017).

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expresa que el concepto de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) ha evolucionado y aquellos elementos que en un

principio fungieron como determinantes de su existencia, han ido evolucionado en otros hasta tener los criterios que se configuraron en la T-025 de 2004, dichos criterios han de ser valorados por la Corte Constitucional, toda vez que pretenda declarar un Estado de Cosas Inconstitucional, criterios: (Corte Constitucional. Sala Tercera.2004)

- 1) Vulneración masiva y generalizada de varios Derechos Constitucionales que afecta un número significativo de personas.
- 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los Derechos.
- 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el Derecho conculcado.
- 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los Derechos.
- 5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- 6) Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Los anteriores son los criterios que estableció la Corte Constitucional que deben ser analizados para declarar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI). Para (Rodríguez, 2010), “la

declaratoria de (ECI) debe responde a dos cuestiones: 1) Las condiciones para su declaración y 2) Las condiciones para su superación, la segunda fundada en la superación de las violaciones de derechos que la ocasionaron”.

Para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), se debe tener en cuenta: realizar un seguimiento con términos perentorios, los resultados para el alcance de la superación de los (ECI), ha de fundarse sobre la base de la medición de dos (2) indicadores: unos indicadores de proceso y unos indicadores de resultado (Rodríguez, 2010). Para decretar la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), se requiere de tiempo y recursos, así lo comprende la Corte Constitucional cuando expresa que es necesario poseer un mandato de progresividad, el cual implica, que la consecución, y superación del derecho vulnerado, se alcanza de manera paulatina. (Corte Constitucional. Sala Tercera.2004)

Una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de Derechos Sociales se ve menguada. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un Derecho Social prestacional. por lo que una vez ganados, reconocidos y protegidos unos derechos, dentro del principio de progresividad, la sociedad debe continuar asegurándolos y por ningún motivo pueden verse menoscabados o disminuidos. (Corte Constitucional. Sala tercera de 2004).

“Para superar la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), la Corte Constitucional ha ordenado una serie de medidas para poder superarlo, las cuales consisten en: 1) se diseñen y pongan en marcha políticas, planes y programas que

garanticen de manera adecuada la garantía de los Derechos Fundamentales cuyo goce efectivo depende de la superación del Estado de Cosas Inconstitucional; 2) se apropien los recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales Derechos; 3) se modifiquen las prácticas, las fallas de organización y de procedimiento que resultan violatorias de la Constitución; 4) se reforme el marco jurídico cuyas falencias han contribuido al Estado de Cosas Inconstitucional y 5) se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los Derechos.” (Huertas, De Carli & Soares (2017)

La Corte ha implementado varios mecanismos para el seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, 1) Audiencias públicas: mecanismo mediante el cual compelió a las autoridades Estatales involucradas en el fallo a rendir cuentas del cumplimiento del mismo, y el avance de dichas actuaciones, lo hace de cara al país, y pone en evidencia la importancia del tema de hacerlo visible a la sociedad como un todo; 2) Otro mecanismo de seguimiento lo constituyen los autos, que inicialmente fueron generales y posteriormente evolucionaron hacia órdenes concretas, directas, con indicadores (proceso y resultado) y temas puntuales dentro de la población más vulnerable (Las mujeres, los menores de edad, los pueblos indígenas, las comunidades negras y las personas con discapacidad), con este mecanismo, se presiona la inoperancia y falta de cumplimiento del Estado (Rodríguez, & Rodríguez, 2010)

El operador Constitucional, quedó acreditado para adherir nuevos derechos a través de la cláusula de Derechos Innominados, a la luz del artículo 94 de la Constitución Política y la cláusula de apertura, de igual manera se le consagra la facultad en el artículo 2 del decreto 2591

de 1991 para reconocer Derechos Fundamentales *“por fuera de los expresamente consagrados en la Constitución, esta cláusula se cristalizó a través de criterios como el de conexidad con un Derecho Fundamental o con un principio”* (Cárdenas, 2011).

2.4 Derechos Fundamentales

Una primera comprensión de los Derechos Fundamentales, es aquella que se encuentra relacionada con la inherencia a la condición humana, connaturales a la existencia del ser, se descarta su negociabilidad, también se puede determinar que no son un hallazgo de la época contemporánea. Sin embargo, es innegable, que, para Colombia, los Derechos Fundamentales toman mayor relevancia y garantía de cumplimiento, a partir de la nueva Constitución Política de 1991, esto gracias a su espíritu, que los reconoce como normas jurídicas de carácter Constitucional. *“En la actualidad, un Estado constitucional o cualquier orden social democrático pueden renunciar a garantizar los derechos fundamentales o, al menos, a proclamarse; son discutibles todavía su contenido, su estructura normativa o su significado, pero no el principio de la necesidad de protección”* (Tole, enero 04, 2018, p. 254)

La Constitución Política de Colombia hace de los Derechos Fundamentales un ente de especial interés y protección, lo hace desde su preámbulo, hasta su último artículo, la nueva Constitución, no se debe interpretar de manera exegética y aislada, para que cumpla con su cometido, ha de ser abordada como unidad de materia es decir: de forma integral, es necesario relacionar cada uno de sus títulos y artículos, en pro del interés general y la garantía de los Derechos, su óptima comprensión radica en ser apreciada, interpretada y abordada como una unidad, de tal manera que la Carta cumpla con su finalidad, la satisfacción del interés general, a

partir de dicha comprensión podrá irradiarse en todo el ordenamiento jurídico, para ofrecer seguridad y protección a los intereses de sus asociados.

Frente a la garantía de los Derechos Fundamentales de las personas se refleja que en ocasiones la realidad es un espejismo, en palabras de (Arendt, 1982, p. 247) es “*el derecho a tener derechos*”. En muchos territorios de Colombia se puede interpretar, que las personas tienen el derecho a no tener derechos. Para comprender ¿cómo funciona un Estado, su sociedad, su estructura, los mecanismos que implementa para resolver sus conflictos?, ¿cómo se encuentra distribuido y organizado sus poderes?, lo esencial es acudir a su génesis, en este caso su Constitución Política, ella expresará de manera real y efectiva los diferentes factores de poder que en ella se encuentran estructurados.

“Los Derechos Fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos directa o indirectamente en el texto constitucional y en Pactos Internacionales como derechos subjetivos de aplicación inmediata. En otras palabras, se trata de derechos de tal magnitud para el orden Constitucional e Internacional, que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías. Usualmente los Derechos Fundamentales son Derechos de libertad. No obstante, en algunos casos, existen Derechos prestacionales Fundamentales, como el Derecho a la defensa técnica, a la educación básica primaria o al mínimo vital. Estos Derechos Fundamentales no incluyen solo los derechos subjetivos y garantías, sino que de igual manera deberes positivos que le otorgan responsabilidades a las ramas del poder, y debe entenderse que el Estado, no solo tiene una obligación negativa de no lesionar la esfera individual, pues también opta por la obligación positiva como es la de contribuir a la realización efectiva de los derechos, la

protección y el mantenimiento de condiciones de vida digna para los mismo.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 1998)

En Colombia una de las figuras jurídicas que ayuda con la protección de los Derechos Fundamentales es la tutela, mecanismo que nace con la Constitución Política de 1991, se encuentra consagrada en el art. 86, y reglamentado en el decreto 2591/91, y expresa:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto). Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.” (Decreto 2591, art. 1, 1991).

De acuerdo a lo considerado para autores como (Cárdenas, 2016) *“La tutela actual es diferente a la tutela incardinada por la constituyente en el artículo 86, esa mutación se ha dado casi de forma exclusiva en el plano interpretativo, si se tienen en cuenta que por fuera del decreto 2591 de 1991”*. La acción de tutela constituye un medio procesal de defensa de los derechos fundamentales, cuyo ámbito se restringe a las partes. En circunstancias excepcionales, las pretensiones de defensa de los derechos se predicen de un conjunto muy amplio de personas. (Corte constitucional. sala plena. 1997).

Con lo anterior (acción de tutela) surge una primera acepción de lo que involucra la protección de Derechos Fundamentales (dimensión subjetiva), y expresa la protección hacia la no vulneración de los Derechos de la persona por la autoridad Pública o los particulares, existe otra forma, que busca el desarrollo de acciones tendiente a la garantía y cumplimiento de los Derechos (dimensión objetiva), se hace necesario hacer una clarificación y profundización entre las dos dimensiones.

“Desde el contenido subjetivo, son derechos a prestaciones sociales que comprenden la puesta en marcha de la actividad general del Estado, y en sentido objetivo, los Derechos Fundamentales se concretan como “directrices constitucionales y reglas de actuación legislativa” y de los poderes públicos en general.” (Tole, enero 04, 2018)

Lo que se espera en adelante del entendimiento de los Derechos Fundamentales es que implemente la doble dimensión: por un lado la obligación negativa (dimensión subjetiva), proteger para no generar afectación en los Derechos Fundamentales; y la obligación positiva (dimensión objetiva), el ordenamiento estatal realiza acciones propositivas a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los Derechos, en Colombia la Corte Constitucional se pronuncia con relación a los Derechos Fundamentales de la siguiente forma:

“Los Derechos Fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías Constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la

realización efectiva de tales Derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la Dignidad Humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.” (Corte Constitucional, Sala primera, 1992)

De acuerdo a las anteriores manifestaciones el papel del Juez en materia de garantía de los Derechos Fundamentales se convirtió en esencial y vinculante para todo el ordenamiento jurídico “En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela”. (Corte Constitucional, Sala primera, 1992),

“Más importante que definir o conceptualizar esta nueva fisonomía de los derechos fundamentales, el verdadero cambio se ha dado por las consecuencias jurídicas que ha traído principalmente el “efecto de irradiación que supone que las normas de los derechos fundamentales no sólo contienen derechos subjetivos de defensa del individuo frente al Estado o frente a otro individuo, sino que representan al mismo tiempo, y más allá de este concepto inicial, una norma de principio, es decir un orden valorativo objetivo que, en tanto decisión básica jurídico-constitucional, vale para todos los ámbitos del derecho y proporciona directrices e impulsos para la legislación, la administración y la justicia.”(Tole, Enero 04, 2018).

Con las anteriores aclaraciones se puede ver que la tradicional función subjetiva (negativa) del Estado, debe transformarse o mejor complementarse con las funciones objetivas

(positivas), Cuya finalidad material permita desarrollar el Estado Social de Derecho que Colombia adopto con su Carta Política, en otras palabras es crear “*un sistema cada vez más completo de garantías, que hace cierta y eficaz la responsabilidad del poder público frente a posibles vulneraciones*” (Tole, Enero 04, 2018, p.265), es proyectar un sistema que sea complejo y que evolucione en el tiempo.

Entender que el desarrollo del Estado Social de Derecho está relacionada directamente con el efectivo cumplimiento y garantía de los Derechos Fundamentales de sus asociados, tanto en su dimensión subjetiva, como en su dimensión objetiva, a modo de analogía son normas que se fundan en principios que son “*mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas, fácticas y epistémicas existentes*” (Alexy, 2016, p. LIII) y dichas normas son de obligatorio cumplimiento por todos los órganos del Estado, tanto legislativo, Ejecutivo y Judicial, son Derechos Fundamentales que requieren para su garantía además de no generar afectación por parte de las autoridades o particulares, se adelantan acciones propositivas tendientes a su garantía.

Presentadas las anteriores aclaraciones y acorde con el propósito de este trabajo, se muestran los posibles efectos (irradiación y deber de protección) que tienen las decisiones y declaraciones relacionadas con los Derechos Fundamentales de la Igualdad, Libertad y Debido proceso, Estados de Cosas Inconstitucional, observada esta como la materialización positiva (dimensión objetiva) que hace el Estado colombiano, para realizar acciones tendientes a garantizar los Derechos Fundamentales.

A modo de profundización del efecto de irradiación (orden valorativo), y el concepto de Valor puede reemplazarse por el de principio según (Alexy, 2016) en síntesis se puede interpretar desde la jurisprudencia Alemana, que el efecto irradiador contiene “*no sólo derechos subjetivos de defensa del individuo frente al Estado, sino que representan, al mismo tiempo, un orden valorativo objetivo que, en tanto decisión básica jurídico constitucional, vale para todos los ámbitos del derecho y proporciona las directrices e impulsos para la legislación, la administración y la justicia*” (Alexy, 2016, p. 465).

Acorde con la interpretación de la corte:

“La Constitución, como Norma Fundamental, tiene una jerarquía cualitativa. Ella consagra un conjunto de valores y principios materiales que irradian el resto del ordenamiento jurídico. Existe por tanto un sistema de valores y principios que implica que una norma cualquiera no debe ser analizada de manera aislada sino como haciendo parte de un ordenamiento jerárquico y armonioso. La jerarquía implica, además, unidad. Si una norma jerárquicamente inferior desconoce una norma superior, ella es susceptible de desaparecer del mundo jurídico, mediante las acciones de constitucionalidad o de nulidad (Corte Constitucional, Sala Plena, 1993).

El efecto del deber de protección, relacionado de forma directa con la efectividad del cumplimiento y la garantía de los Derechos Fundamentales, que tiene no sólo el legislador, sino todo el aparato Estatal, para su ejercicio satisfactorio, en dicha garantía es indispensable contar con los medios necesarios para su alcance y su cobertura, lo a que ha llevado al Estado a pensar en medidas graduales para su cumplimiento pleno.

“Esta nueva relación entre Derechos Fundamentales y jueces, significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los Derechos Fundamentales.” (Corte Constitucional, Sala Primera, 1992)

De acuerdo a lo enunciado, se determina que la relación que existe entre los Derechos Fundamentales y el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI), es una relación directa y desarrolla en pleno la dimensión objetiva, pues el Estado a través de la Corte Constitucional genera acciones positivas encaminadas a la consecución de la garantía de los Derechos Fundamentales de manera masiva, no es difícil notar que la dimensión objetiva toma su fuerza vinculante a través de la jurisprudencia y es así como encuentra su arista de articulación, entre la figura del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), y la garantía de los Derechos Fundamentales.

“De hecho, el juez no agota el deber de protección con la simple interpretación conforme a la Constitución, sino que asume un papel más activo, de creación e integración del derecho, colmando por ejemplo las posibles lagunas del legislador o dando órdenes para que los demás poderes Públicos cumplan con sus obligaciones legales y constitucionales, o para que adopten decisiones dirigidas a impedir que se continúe con el quebrantamiento Constitucional, como es el caso de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional.” (Tole, enero 04, 2018)

2.4.1 Derecho a la igualdad.

Para comprender la amplitud y complejidad de este Derecho a la Igualdad no basta con enunciar lo que en la nueva Constitución Política de 1991 explícita en el artículo 13, que dice:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Const. Colombia, art. 13, 1991).

Es necesario hacer las siguientes precisiones:

Como fórmula tradicional se dice que todos somos iguales, “*iguales ante la ley*”. Sin embargo, es importante profundizar en dicha concepción pues “*El núcleo es simple. Exige que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo él, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas*”, (Alexy, 2016, p. 348). También es cierto que el legislador puede crear acciones positivas, que favorezcan la no discriminación de algunas personas que se encuentran en desventaja por alguna

circunstancia (física, cognitiva, cultural), el legislador busca el equilibrio a través de las normas, sus normas no discriminantes son aplicadas en todos los casos para cumplir con el mandato de igualdad ante el derecho; esto significa que el legislador no puede instaurar a todos las mismas condiciones ni fácticas ni jurídicas para hablar de igualdad, pues de llegar hacerlo se convertiría en una situación antijurídica *“La igualdad de todos con respecto a todas las posiciones jurídicas conduciría no sólo a normas no funcionales, disparatadas e injustas, sino que también eliminaría los presupuestos para el ejercicio de competencias”* (Alexy, 2016, p. 350).

La Corte realiza la siguiente manifestación:

“De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 1992)

No es posible imaginarse una sociedad que sea mediada bajo el parámetro de la *“igualdad para todos”* desde la misma perspectiva, pues implicaría no contemplar la transformación de la sociedad, lo igual no crea diferencia, ni variedad; es a partir de las diversidades, de lo no igual, que se generan transformaciones sociales. Hablar de igualdad en todo, es similar a uniformidad y ésta en el tiempo se convierte en rutina y desidia, *“La coincidencia de todos, en todos los aspectos o puntos de vista, tendría como consecuencia que todos querrían hacer lo mismo. Pero, si todos hacen lo mismo, sólo es posible lograr un nivel intelectual, cultural y económico muy limitado”* (Alexy, 2016, p. 350).

No es suficiente tener como clave, la fórmula clásica: "*Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual*" (Alexy, 2016, p. 351). Para el legislador bastaría entonces con decir, que no es suficiente porque como se enunció anteriormente, no se trata de uniformar la igualdad, de universalizarla, hacerlo de esta forma es legitimar acciones como el holocausto judío y no se violaría la formula antes aludida, lo cierto es que no existen, ni personas iguales, ni circunstancias iguales donde las personas puedas coincidir bajo los mismos puntos de vista, ahora "*como no existe ni una igualdad ni una desigualdad en todos los respectos (igualdad/desigualdad fáctica universal)*" (Alexy, 2016, p. 353). Se hablará en términos de una valoración relativa.

Tiene que ser, además, igualdad valorativa relativa a determinados tratamientos. Iguales personas ejemplo (enfermeros) son tratado como iguales (enfermeros), sin embargo, no se les puede imputar un delito (hurto) a las dos personas, por su condición de igualdad (enfermeros), cuando sólo una de esas personas fue quien cometió el ilícito (hurto). (Alexy, 2016)

Algunas precisiones que realiza la Corte en las sentencias (C-221/92, C-472/92, C-546/92, 035 -15), con respecto al derecho de la igualdad.

"El principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Es objetivo y no formal; Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normativa a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza

un trato diferente si está razonablemente justificado. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.” (Corte Constitucional, 1992)

Se extrae de la Sentencia C-472/92, con respecto a la igualdad

“La igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 1992)

Se extrae de la Sentencia C-546/92, con respecto al derecho de la igualdad

“El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance." (Corte Constitucional, Sala Plena, 1992)

Se extrae de la Sentencia C- 035 -15 con respecto al derecho de la igualdad

“La igualdad es un concepto “relacional” y que no supone un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios. Lo primero, porque la igualdad siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante; lo segundo, porque toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en un momento histórico, mayores beneficios para unas y otras cargas. Además, a partir del mandato moral de dar un trato igual a los iguales y dar un trato desigual a las personas o situaciones diversas (también acogido por la Corte en sus pronunciamientos iniciales para aproximarse al concepto de igualdad), no se desprenden conclusiones evidentes en el análisis de situaciones concretas, pues no existen en la práctica situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes. Lo que se presenta son eventos con igualdades y desigualdades parciales, y la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2015)

Bajo las anteriores puntualizaciones se entenderá el derecho a la Igualdad en lo pertinente a las declaratorias del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)

2.4.2 Derecho a La libertad.

El concepto del derecho a la libertad es bastante amplio, para su entendimiento es necesario desarrollado por partes, en primer lugar, la Constitución de Colombia le otorga derecho a varias libertades como son: la libertad a la locomoción por todo el territorio nacional, libertad al

libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, la libertad de la escogencia de profesión, de igual manera, protege ciertas condiciones para favorecer el desarrollo de las personas que se encuentran frente a determinadas discriminaciones, en virtud del sexo o de la raza, de igual manera se encuentra el Derecho general de Libertad propiamente dicho, lo que se enuncia como (el supuesto de hecho), capacidad de realizar cualquier acción por contar implícitamente con el derecho a la libertad. (Alexy, 2016) *“Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, es un valor, un principio y muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales”* (Corte Constitucional, Sala Séptima, 2016)

Para la corte el Derecho de la Libertad implica:

“Un presupuesto Fundamental para la eficacia de los demás Derechos y el instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad. Por esta razón, el constituyente no sólo otorgó a la libertad el triple carácter: valor (preámbulo), principio que irradia la acción del Estado (artículo 2º) y derecho (artículo 28), sino que diseñó un conjunto de piezas fundamentales de protección a la libertad física de las personas que aunque se derivan de ella se convierten en garantías autónomas e indispensables para su protección en casos de restricción.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2007)

El desarrollo del concepto de Libertad, como Derecho, se contiene en la comprensión del Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Bajo este entendido se harán las siguientes precisiones. El libre desarrollo de la personalidad en su acepción más directa se cimienta en *“Un derecho fundamental independiente que garantiza la libertad general de la acción humana”*

(Alexy, 2016, p. 301), en donde dicha libertad general, es la libertad de hacer y omitir lo que alguien quiera. Entender así la libertad, en el hacer y omitir lo que alguien quiera, tiene serias implicaciones y no se puede traslapar o proteger bajo el amparo de la Constitución.

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.” (Const. Colombia, art. 28, 1991).

La libertad, o el derecho a la libertad, incluso la general, tienen sus límites y restricciones, para desarrollar estas ideas se hace necesario explicar sus significados

“A cada cual le está permitido *prima facie* — es decir, en caso de que no intervengan restricciones— hacer y omitir lo que quiera (norma permisiva). Por otra parte, cada cual tiene *prima facie*, es decir, en la medida que no intervengan restricciones, un derecho frente al Estado que éste no impide sus acciones y omisiones, es decir, no intervenga en ellas (norma de derechos).” (Alexy, 2016).

Se puede establecer que para una satisfactoria garantía de este Derecho a la Libertad, es menester tener en cuenta todas las significaciones, las que permiten a los asociados desarrollar

sus Derechos Fundamentales, toda vez que no haya restricciones para ello (normas permisivas), y también todas las intervenciones del Estado como titular de la garantía del Derecho a la Libertad, con base en el interés general, es decir, puede instaurar límites al Derecho de la Libertad en pro del bien común (norma de derechos). El derecho general de libertad pueda entenderse más allá de la protección de acciones a la protección de situaciones y posiciones jurídicas del titular de derecho fundamental. Protege entonces no solo su "hacer" sino también se "ser" factico y jurídico. (Alexy, 2016, p. 304)

Frente a las anteriores definiciones surgen dos (2) objeciones: una por su contenido y otra por su sustancia, para el primer caso es decir por la objeción de contenido se afirma que el derecho general de libertad conduce a una norma iusfundamental sin supuesto de hecho. Es decir, la capacidad natural que tiene una persona de hacer o no hacer lo que ella quiera sin ningún tipo de impedimento.

“Si x es una acción (un hacer o una omisión) y no está prohibida por una norma jurídica, que sea formal y materialmente conforme a la Constitución, entonces está permitida la conducta x.” (Alexy, 2016, p. 304)

El ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medidas restrictivas de la libertad, siempre y cuando obedezcas a mandatos legales previamente definidos. La restricción del Derecho a la Libertad debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de los Derechos o bienes Constitucionales y, además, ser

notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos. (Corte Constitucional, Sala Séptima, 2016)

La segunda objeción es por su sustancia, la falta de sustancia le permite al legislador la vinculación frente al control de la libertad y por tanto existe un vacío para la intervención de éste, es decir, la libertad de hacer u omitir lo que uno quiera “*no sirve como criterio o pauta para saber cuáles restricciones pueden ser impuestas y cuáles no*” (Alexy, 2016, p. 305) y visto de esta manera la libertad sólo se consideraría desde lo expresado en las restricciones.

Esta objeción plantea la siguiente interpretación: toda vez que sea ponderable una decisión relacionada con el Derecho de la Libertad general, se está en presencia de decisiones que deben contener una sustancia, pues de lo contrario se estaría actuando en el vacío. Cuanto más afecte la intervención legal manifestaciones elementales de la libertad de acción humana, tanto más tienen que ser ponderadas las razones aducidas como justificación frente al Derecho básico de libertad del ciudadano. (Alexy, 2016, p. 307)

En el ámbito Colombiano la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos: (C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C - 634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-581 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-659 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández) (Corte Constitucional, Sala Séptima, 2016). Ha manifestado lo siguiente:

El derecho a la libertad personal comprende.

“la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”. (Corte Constitucional, Sala Séptima, 2016)

La Corte ha advertido también que en algunas ocasiones el interés superior de la sociedad exige la privación o restricción de la libertad personal, la cual en todo caso no puede ser arbitraria, la propia Constitución consagra una serie de garantías que fijan las condiciones en las cuales la limitación del derecho puede llegar a darse. Estas garantías están estructuradas en forma de reglas, encaminadas a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a esta Libertad Fundamental. La restricción del Derecho a la Libertad debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de los Derechos o bienes Constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos. (Corte Constitucional, Sala Séptima, 2016)

El ordenamiento Nacional tiene como basamento el Estado Social de Derecho, espíritu de la Constitución, el desarrollo por parte del legislador la ajusta a los mismos presupuestos, toda vez que en circunstancias especiales se debe cooptar el Derecho a la Libertad pero no como una medida frecuente y azarosa, por el contrario debe ser una medida excepcional y garante de la modificación de conducta del penado, esta restricción de la libertad debe basarse en un conjunto

de garantías mínimas que no solamente buscan tutelar a la sociedad del delito, sino también proteger al acusado de la venganza privada y de los abusos del poder punitivo del Estado. En Colombia, la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento también ha sido exigida por numerosas sentencias de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sala Séptima, 2016)

La privación de la libertad en un Estado Social de Derecho debe ser excepcional y debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y durante su ejecución el Estado tiene el deber constitucional y legal de salvaguardar las siguientes garantías: **(i)** el derecho a la vida y la integridad personal; **(ii)** el derecho a presentar peticiones; **(iii)** el derecho a la dignidad humana; **(iv)** el derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas; **(v)** el derecho a la resocialización; **(vi)** El debido proceso disciplinario; **(vii)** el derecho a la palabra; **(viii)** el derecho al descanso; **(ix)** el derecho a la salud; y **(x)** el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad. (Corte Constitucional, Sala Séptima, 2016)

La Corte ha puntualizado frente al principio de la restricción del Derecho a la Libertad, entenderse bajo los siguientes parámetros mínimos:

“(i) la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto, sino que está sujeto a restricciones. (ii) Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también a través de medidas cautelares, denominadas medidas de aseguramiento (iii), en general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el

cumplimiento de las decisiones y la protección de la comunidad y la víctima. (iv) Implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legal y constitucionalmente admisibles. (v) Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal. (vi) Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites constitucionales, que sirven de garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización.” (Corte Constitucional. Sala Plena. 2017).

Bajo la óptica antes presentada, se entenderá el Derecho a la Libertad, en el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI).

2.4.3 Derecho al Debido Proceso.

Hablar del Derecho al Debido proceso es aludir a la obligación manifiesta que tiene el Estado para garantizar y proteger los derechos de todas las personas, esta protección se desencadena cuando los Derechos se ven amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de algunos particulares, estos últimos cuando prestan servicios públicos encomendados por el Estado. Según la Corte la *“autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, y así los derechos e intereses de los administrados cuentan con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas”* (Corte Constitucional. Sala Octava, 2001), En

este sentido, se espera por parte del Juez que dentro del proceso garantice *“el principio de contradicción, si existen partes enfrentadas; a ellas deben ofrecerse los medios necesarios para probar y alegar todo aquello que sea conducente a la afirmación de sus derechos e intereses legítimos”* (Cifuentes, abril, 03,2018, p. 291).

De acuerdo al ordenamiento Constitucional que expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Const. Colombia, art. 13, 1991).

De igual manera el Derecho al Debido Proceso se encuentra implícitamente vinculado con el Art artículo 229 de la Constitución hasta el punto que muchas veces se ha dicho que el Debido Proceso hace parte de éste. Sin embargo, tal apreciación no es del todo cierta, el objeto principal

del Derecho a Acceder a la Administración de justicia, es la oportunidad de contar con los procesos y procedimientos judiciales cuando la persona quiere acudir a ésta. *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar un principio rector de la actuación administrativa del Estado”*. (Corte Constitucional, Sala cuarta, 2001). El acceso a la justicia no es una garantía per se *“No es suficiente que el Estado garantice el acceso a la justicia. Si así fuere la máquina del Estado habría cumplido su cometido como simple monopolizador de una actividad, cuando lo que se precisa es que ante todo sea dispensador de justicia.”*. (Cifuentes, abril, 03,2018, p. 290)

En otro pronunciamiento la corte manifiesta:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales.” (Corte Constitucional, Sala Séptima, 1992)

El efectivo cumplimiento del Derecho a un Debido Proceso implica que este sea ejercido sin dilaciones injustificadas, que cumpla con los términos establecidos legalmente, en concordancia con el precitado artículo del Derecho a un Debido Proceso el artículo 8.1., de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, prevé: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*.

“Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...” (Cifuentes, abril, 03,2018).

Con relación al Derecho a un Debido Proceso, sobresale la importancia que este tiene en materia penal, pues afecta de manera directa la Libertad material, del sindicado o del condenado, el juez de control de garantías al decretar la detención de cualquier ciudadano debe tener un grado de certeza, que esa medida además de excepcional es garante de los Derechos del afectado, el juez de control de garantías o quien deba tomar dicha decisión, debe tender en todo momento no afectar la dignidad humana y recordar los límites que le impone la Constitución ante dicha decisión, pues ella (Cifuentes, Abril, 03,2018)

Para la Corte Constitucional la garantía al Derecho a un Debido Proceso se ciñe a:

“(i) el bloque de constitucionalidad prevé el Derecho a un Debido Proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y célere, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la

vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.), (iv) La obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente contruidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables, con la complejidad del asunto, el término promedio que implica el trámite, el número de partes e intervinientes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y la diligencia de las autoridades judiciales. (v) En los procesos penales, el Derecho a un Debido Proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado, (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones injustificadas comporta un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2017)

A partir de las anteriores acepciones se contemplará el análisis del Derecho al Debido Proceso dentro de los Estados de Cosas Inconstitucional (ECI)

Capítulo 3. Efectos Jurídicos del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)

Como ya se analizó, el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) es una figura de raigambre criolla, pues es hijo de la Corte Constitucional Colombiana, que ha sido objeto de reproducción en otros países por su connotación de defensa de Derechos Fundamentales causadas por fallas estructurales, se puede enunciar como un paso más adelante de la sola resolución casuística particular en los fallos de tutela; esta figura (ECI), busca dar soluciones a problemas más complejos, que si bien, son visualizados desde la óptica inicial de la acción de tutela individual o colectiva, con el análisis detallado de la situación fáctica y a criterio de la alta Corte Constitucional, cuando determina que se cumple con los seis (6) criterios fundamentales para declarar el Estado de Cosas Inconstitucional. Lo que lleva a dictar una serie de órdenes que buscan corregir la violación masiva a Derechos Fundamentales exigiendo y dando plazos concretos a los diferentes entes estatales encargados de solucionar la situación concreta, adicionalmente se abroga la potestad de hacer seguimiento al cumplimiento de las ordenes por ella emanadas.

Esta situación no es nimia, por el contrario es de extrema relevancia para el Estado, y para los ciudadanos, pues busca que las fallas que el Estado despliega en la prestación de servicios para los asociados sean resueltas y adicional busca por parte de la administración el desarrollo de acciones afirmativas en materia de protección de Derechos Fundamentales de las poblaciones vulnerables o menos favorecidas, implica del Estado una actitud proactiva frente a las desigualdades sociales, así como la creación de mecanismos que posibiliten la vivencia de los derechos en las zonas más apartadas del país, en los grupos de población históricamente

marginados y vulnerados en palabras de (García & Espinoza, 2013), entender que existe una sociedad que si bien esta cobijada por la Constitución Política y las leyes, no son realmente sujetos de derecho, pues en la realidad se violan sus garantías. Es así como en el próximo apartado se mostrarán los efectos jurídicos de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en cuanto a los Derechos de la Igualdad, Libertad y Debido Proceso.

3.1 Definición del Concepto Efectos jurídicos

Sea lo primero indicar que efecto es todo aquello que sigue por virtud de una causa según definición de la real academia de la lengua, desde el punto de vista jurídico, son las consecuencias que se producen entre las partes cuando un juez, unipersonal o colectivo, toma una decisión que afecta la realidad jurídica, en el caso de la tutela (inter partes), es decir entre las partes intervinientes dentro del proceso, pues son las que se encuentran en litigio, ocasionalmente estas consecuencias se extienden a terceros.

Frente a las posibles decisiones que se toman por parte del juez Constitucional se tiene presente que la labor desconcentrada Constitucional la ejerce cualquier juez de la República y sus efectos son esencialmente (inter partes) como cualquier decisión judicial, dichas decisiones pueden ser objeto de impugnación y de eventual revisión. Como la Corte lo ha indicado en diferentes pronunciamientos, los fallos en revisión de las tutelas tienen dos efectos (inter partes) e (inter pares), como se determina en la sentencia (Corte Constitucional, Sala Plena, 2017)

“La doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela, trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de independencia judicial, tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. En síntesis, la Corte ha considerado que la obligatoriedad de la ratio decidendi de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad y del acceso a la administración de justicia pues (de no ser así) la aplicación de la ley y la Constitución dependerían del capricho de cada juez.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2017)

Las decisiones del alto tribunal en materia de revisión de los fallos de tutela tienen el doble efecto (Inter partes e inter pares) como ya se ha enunciado. Ahora bien, frente a la misma corporación y en relación a las decisiones que por demandas de Inconstitucionalidad conoce, sus efectos son (Erga Omnes), es decir generales para todos los ciudadanos, pues la norma sale del ordenamiento jurídico si se declara su inconstitucionalidad, o por el contrario permanece en él si no se considera contrario a la norma de normas, igualmente su efecto es general, la misma sentencia lo indica así:

“Estos efectos, no se limitan a la parte resolutive en relación con la declaratoria de exequibilidad o inexequibilidad, pues según lo ha advertido esta Corporación, también la

ratio decidendi, entendida como los argumentos que sirvieron de sustento a la decisión, tiene un efecto vinculante para las autoridades públicas. Por consiguiente, las autoridades y los particulares están obligados a acatar los postulados vinculantes de la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad, en aquellos aspectos determinantes de la decisión que sustenten la parte resolutive de tales providencias, así como frente a los fundamentos ‘que la misma Corte indique.’ (Corte Constitucional, Sala Plena, 2017)

3.2 Efectos jurídicos de la declaratoria de los Estados de Cosas Inconstitucional en Colombia.

Las declaratorias que realiza la Corte Constitucional del Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) y sus efectos son diferentes, dichas declaratorias hacen parte de su ejercicio y de su desarrollo jurisprudencial, es del tenor de la Corporación el análisis, la evaluación y seguimiento de cada caso puntual, la Corte Constitucional, es quien tiene la potestad de declarar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), después de haber realizado un estudio minucioso frente a los seis (6) criterios que fueron establecido en la sentencia T – 025 de 2004, considerada la sentencia hito, algunos de los efectos jurídicos detectados en dicha declaratoria son:

1. La emisión de órdenes por parte de la Corte Constitucional a las instituciones públicas que están concatenadas e involucradas por el fallo estructural, y que genera la violación masiva de los Derechos Fundamentales.

2. Las órdenes buscan que se implementen las medidas y políticas necesarias y suficientes para cesar dicha vulneración.
3. La expansión de los efectos inter partes de la sentencia, lo que implica que personas ajenas al proceso puedan acudir al mismo para obtener tutela sin necesidad de un nuevo proceso Constitucional con el tiempo y gasto que ello implica.

Los efectos sobre los que se fundamentan las sentencias que revisa la Corte Constitucional en los fallos de tutela se regulan en los artículos 36 del Decreto 2591 de 1992 y 48 numeral 2 de la ley 270 de 1996, siendo estos: (Álzate, Julio 06, 2018)

“Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta. ...2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.” (Álzate, Julio 06, 2018)

Cuando se decretó por primera vez el Estado de Cosas (EC), las órdenes impartidas por la Corte Constitucional se caracterizaban por ser genéricas y abstractas, se esperaba que las entidades accionadas dieran respuesta a los problemas de violación masiva de Derechos

Fundamentales, es pertinente aclarar que dichas declaratorias aún no contaban con los criterios ajustados en la sentencia T-025/04.

A partir de la (declaratoria de la sentencia T-025-04), las sentencias son reconocidas como el Estado de Cosas Institucional (ECI), como ya quedo descrito en la parte precedente, cuenta los seis (6) criterios para su enunciación, desde ese momento los efectos jurídicos esperados son: la pronta y oportuna respuesta de todos los entes Estatales involucrados en la violación masiva de los Derechos Fundamentales de las personas; órdenes más específicas; órdenes concretas para cada actor; órdenes directas y mejor estructuradas para cada entidad Estatal responsable de la vulneración de los Derechos Fundamentales; se establecieron términos perentorios para el cumplimiento de lo ordenado, se construyeron indicadores de proceso y otros de resultados para medir el cumplimiento de lo ordenado, se establecieron responsabilidades de inspección, vigilancia y control a los diferentes entes encargados de dicha gestión; se ordenaron audiencias públicas que le permitan visibilizar la situación concreta, garantizando el principio de publicidad y de participación del conglomerado social, se ordenó la rendición de cuentas del avance o no, en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

Así lo plantea la Corte:

“creó tres instrumentos para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas: los informes periódicos que sobre su labor deben rendir las autoridades administrativas encargadas de la implementación de dichas ordenes, la creación de una sala especial de

seguimiento, integrada por la propia Corte, que emite autos sobre el grado de cumplimiento de la sentencia; y la celebración de audiencias públicas en las que periódicamente se revisan los avances y las y dificultades en el cumplimiento del fallo.” (Osuna, 2015, p.103).

De igual manera la Corte ideó dos mecanismos para vigilar el cumplimiento efectivo de las órdenes: las salas y los autos de seguimiento:

“Las salas de seguimiento están constituidas por agentes de la sociedad civil, expertos, interesados en la situación que fue objeto de la sentencia y algunos miembros del Gobierno. Los autos de seguimiento, por su parte, son decisiones que profiere la Corte, con el fin de visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o en los que hace observaciones al Ejecutivo por la implementación parcial o defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia.” (Bazán, 28 de junio 2018, p. 113)

Cualquier actuación de la Corte Constitucional genera efectos jurídicos a nivel Supra social y no sólo a una parte de la normativa, para realizar su intervención la Corte está sometida a la comprensión de todos los fenómenos sociales, económicos, jurídicos, políticos, administrativos, entre otros, de esta manera, honra la supremacía de la Constitución Política, fundamento que se comporta de manera compleja, dado que el Estado es un ente vivo, a cada momento muta y evoluciona, por tanto, la norma se debe adaptar a la realidad cambiante o en su defecto se debe extinguir por obsoleta (Maldonado, & Gómez. 2011). La crítica que hace la

doctrina a este efecto jurídico nada intrascendente, es interpretar que la Corte Constitucional se convierte en un legislador, ya que en pro de realizar lo de su competencia, se abroga decisiones que no deben estar bajo su ejecución, dicha situación se presenta por falta de gestión del titular de la acción legislativa.

“Es evidente que en el desarrollo de esta figura (ECI), los jueces constitucionales se atribuyen funciones que tradicionalmente no hacían parte de su órbita de competencias, como quiera que ordenan a la administración desarrollar o ejecutar planes concretos para conjurar la crisis, o establecer políticas públicas, lo cual rompe con la visión ortodoxa del principio de división de poderes.” (Bazán, 28 de junio 2018, p.113)

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la interpretación que hace la Corte Constitucional de la Constitución Política en el nuevo Estado Social de Derecho le permite realizar acciones ajustadas a su competencia, sin embargo, la misma Constitución le limita sus funciones, en síntesis: es el choque de contrarios, el juego eterno de la dialéctica, o la paradoja en términos de (Gama, N. 2013).

“la justicia constitucional nacional exige una participación activa de los juzgadores, en la que se les exige dejar de ser simples aplicadores de las normas, es decir, los retos del nuevo orden jurídico integral llevan consigo que las autoridades judiciales dejen de ser simples revisores de la ley y se conviertan en auténticos defensores activos del corpus

iuris internacional de los derechos humanos, y exigir en todo momento la materialización de los mismos.” (Huertas, De Carli & Soares, 2017, p. 44).

La Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 1992, considera que:

“La doctrina de la separación de poderes ha variado sustancialmente en relación con la formulación inicial. Aquello que en un principio tenía como punto esencial la separación de los órganos, cada uno de ellos depositario de funciones bien delimitadas, ha pasado a ser, en la democracia constitucional actual, una separación de ámbitos funcionales dotados de un control activo entre ellos. Lo dicho está en acuerdo, además, con una interpretación contemporánea de la separación de los poderes, a partir de la cual el juez pueda convertirse en un instrumento de presión frente al legislador, de tal manera que este, si no desea ver su espacio de decisión invadido por otros órganos, adopte las responsabilidades de desarrollo legal que le corresponden y expida las normas del caso. Este contrapeso de poderes que emergen de la dinámica institucional, es la mejor garantía de la protección efectiva de los derechos de los asociados.” (Corte Constitucional. Sala Primera.1992)

Otro efecto jurídico que se busca con la (ECI) es que las personas que están en la misma situación fáctica pudieran hacer exigible a todos los entes gubernamentales el respeto, protección de los Derechos Fundamentales reconocidos por parte de la Corte Constitucional en estas declaratorias, como fueron:

1. SU-559 / 97, Corte Constitucional Fecha: septiembre de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. La afiliación de los maestros al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.
2. T-068 / 98, Corte Constitucional, Fecha, marzo 5 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, Demandante: José Alirio Montoya y otros, Demandada. Caja Nacional de Previsión Nacional (CAJANAL) El oportuno pago de las pensiones en Cajanal,
3. T-153 / 98, Corte Constitucional, Fecha, abril 28 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Demandante: Manuel José Duque Arcila y otros, Demandada, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. El derecho de los reclusos a la vida digna.
4. SU-250 / 98, Corte Constitucional, Fecha: mayo 26 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Demandante: María Duque de Valencia, Demandada: Consejo Superior de la Administración de Justicia y el Ministerio de Justicia. El derecho a participar en los concursos para nombramiento de notarios públicos.
5. T-590 / 98, Corte Constitucional, Fecha: octubre 20 de 1998, M.P. Alejandro Martínez caballero. Demandante: Julio Mahecha Ávila, en representación de Esteban Cancelado Gómez, Demandada: Fiscalía delegada ante los jueces Regionales de Bogotá y contra el INPEC. La protección a la vida de defensores de derechos humanos que están privados de la libertad.
6. T-525 - 99, Corte Constitucional, Fecha: Julio 23 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Demandante: Gobernación del departamento de Bolívar. El pago oportuno de las pensiones en el departamento de Bolívar.
7. T-025 - 04. Corte Constitucional. Fecha: enero 22 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandante: Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña,

Agripina María Núñez y otros. Demandada: Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros. El respeto a la dignidad humana de los desplazados, sin necesidad de un requisito especial, solo poner de presente que están en una de estas situaciones.

Colateralmente las declaratorias del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) presentan los siguientes efectos jurídicos:

- 1). Evitar la excesiva acción de tutela, justificándose con el principio de economía procesal.
- 2). El deber de colaboración armónico entre los órganos del estado para que estos respeten los Derechos Fundamentales.
- 3). Y la protección efectiva de los Derechos Fundamentales ante fallas estructurales que reconducen a su vulneración en armonía con el Derecho Internacional.

3.3 Análisis de los Efectos jurídicos de la declaratoria de los Estados de Cosas Inconstitucional en Colombia (ECI), relacionados con los Derechos Fundamentales a: la Igualdad, la Libertad y el Debido Proceso.

Para el análisis de esta sesión, se abordará de manera general las declaratorias del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), emitidos por la Corte Constitucional desde el 1997 hasta el año 2017,

se tuvo como línea jurisprudencial los análisis realizados (López, 2008) y se contrastaran de manera particular con los derechos de la Igualdad, la Libertad y del Debido Proceso, para determinar cuáles fueron los efectos jurídicos sucedidos en los mismos. Igualmente, se analizará el nuevo rol asumido por parte del juez Constitucional, y particularmente frente a su papel representativo de la Corte Constitucional, el cual provoca efectos jurídicos que generan la posibilidad de afectar las decisiones iusfundamentales, pues de manera necesaria, influyen e inducen cambios en las situaciones domésticas de la sociedad, dotándoles un Estatus Fundamental, en especial en sectores marginados.

Cada uno de los fallos decretados por la Corte Constitucional denominado como (ECI), irradia un efecto preventivo general, como quiera busca que las autoridades Públicas corrijan la situación de hecho contraria a la Constitución, dentro del marco de las funciones que a ellas atribuye la ley, en un término que sea razonable.

A continuación, se presentan dos posturas relacionadas con la discrecionalidad y alcance de las decisiones tomadas por la Corte, por una parte, se halla la interpretación de Tolé (2018)

“La discrecionalidad de la Corte Constitucional en la determinación del grado de optimización de los derechos fundamentales representa un cambio cualitativo de la actividad judicial constitucional frente a la estructura del Estado, porque este juez asume una función jurídico- creadora al concretizar la norma fundamental, y al mismo tiempo, un

cambio cuantitativo, puesto que la corte tiene un margen de acción que va más allá del aspecto subjetivo de los derechos fundamentales.” (Tole, enero 04, 2018, p.289)

La postura de la Corte en sentencia de unificación es:

“Aunque el juez, en principio, no está llamado a ser el primero en obligar al Estado a suministrar prestaciones de contenido económico o social a los marginados y discriminados, se pregunta la Corte si, en cambio, está autorizado para indicar cuándo una abstención estatal por su gravedad y consecuencias sobre la dignidad humana, se torna intolerable y deberá entonces sustituirse por una acción positiva en beneficio de este grupo de personas.” (Corte Constitucional. Sala Plena. 1998).

Las acciones afirmativas, las tutelas, y en su decante temporal, las declaratorias del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) y demás medios creados de manera positiva, para la defensa de los Derechos Fundamentales, pueden ser utilizados para proteger tanto el contenido jurídico-subjetivo, como el contenido jurídico-objetivo de las Normas Fundamentales.

Para observar la perspectiva contemplada por la Corte Constitucional frente a las decisiones que toma y los efectos jurídicos que espera, basta con contemplar la parte motiva de la Sentencia T-153 de 1998, entre otros apartados:

“El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas [las personas privadas de su libertad], es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos..... con miras a poner solución al estado de cosas que se advierte reina en las cárceles colombianas.” (Sic). (Corte Constitucional. Sala Tercera.1998).

Bajo la misma perspectiva de análisis, según la T-068 de 1998, “*la situación presentada en la entidad demandada produce un (ECI), lo cual no sólo afecta derechos individuales tendentes a viabilizar las pretensiones, a través de tutela, sino también afecta a todo el aparato jurisdiccional*”. En este punto, cuando la Corte Constitucional llama la atención a los órganos del poder Público para que tomen las medidas necesarias y suficientes para revertir la trayectoria que toma el problema identificado. Se puede afirmar que: el hecho que la Corte Constitucional, enuncie acciones afirmativas como los (ECI), per se producen efectos jurídicos, que si bien, nacen de manera específica en el tiempo, buscan una proyección a nivel general y de carácter permanente, situación que moviliza a toda la administración. “*si una entidad incumple parte de los objetivos para lo que se creó se le impone la necesidad de adecuar su estructura institucional a las nuevas exigencias de la Constitución*”. (Tole, enero 04, 2018, p. 300).

Se puede afirmar que las decisiones que toma la Corte Constitucional, a partir de los (ECI), generan unos efectos jurídicos con fuerza material de ley, lo cual implica de manera necesaria que en lugar de pensar que se están quitando roles, el juez Constitucional está actuando de manera complementaria en pro de la consecución del Estado Social de Derecho, (Tole, Julio 08, 2018)

La articulación que realiza la Corte frente a las decisiones que puede tomar se basan de manera primordial en la garantía del interés general

“Por motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado.” (Corte Constitucional, Sala plena, 1992)

En cuanto al análisis de los efectos jurídicos, relacionado con el Derecho Fundamental a la Igualdad, se puede percibir que: el valor que adquirió la Constitución Política del 1991, en especial la tutela como instrumento de protección es innegable, dicho mecanismo cambio la mentalidad de toda la jurisdicción, ese cambio histórico posibilitó la participación de las personas ante la justicia, permitió que ellas solicitaran la garantía de lo que consideraban el restablecimiento de sus Derechos Fundamentales. En síntesis, este acercamiento les permitió a las personas la materialización jurídica del derecho a la Igualdad. En pro de la misma garantía la Corte Constitucional, realiza la revisión de las decisiones tomadas por los distintos jueces de instancia, decisiones que son confrontadas en unidad de materia para garantizar la satisfacción de los Derechos pretendidos “*con el fin de lograr la materialización de la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad*”. (Álzate, Julio 06, 2018, par. 2)

Después de 27 años creación de la tutela, no existen dudas en reconocer los efectos jurídicos positivos de dicho mecanismo de protección de Derechos Fundamentales inter partes es innegable y nacionalmente sobresaliente. Sin embargo, gracias al desarrollo jurisprudencial se ha generado la posibilidad que dichos efectos sean (Erga Omnes) para todos, los que se encuentren en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, es así como, la figura del Estado de Cosas de Inconstitucional, busca la Igualdad de los Derechos, en aquellos casos en que las problemáticas son similares y cobija a gran número de personas, con el firme propósito que la pretendida solución estructural se irradie en todos los afectados por la misma vulneración, los fallos (ECI) enunciados de manera transversal en el presente documento (Álzate, Julio 06, 2018).

En dicha sentencia la Corte Constitucional. Sala Plena. SU 559/97. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; 1997). Reviso dos expedientes acumulados de tutelas interpuestas por docentes de los municipios de María la Baja y Zambrano (Bolívar), “... *un problema general que afecta a un número significativo de docentes en el país y cuyas causas se relacionan con la ejecución desordenada e irracional de la política educativa*”. (Álzate, Julio 06, 2018, par. 10)

La Corte Constitucional busca con la declaratoria de los (ECI), que las actuaciones de la administración no se ejerzan de tal manera que contradigan los mandatos de la Constitución; así mismo propenden a minimizar la concurrencia de las personas vía tutela por las fallas estructurales ante la jurisdicción y de esta manera congestionar los despachos judiciales. La Corte en la sentencia T-525 – 99 declara el Estado de Cosas Inconstitucional en el Departamento de Bolívar por el pago oportuno de las pensiones, situación que no debería ocurrir en condiciones

normales, sino por el contrario se debe garantizar el derecho a sus Derechos en forma igualitaria del territorio nacional.

Situación especial se presenta en la sentencia la SU 250 – 98, en donde la Corte revisa “*una tutela interpuesta por una ex – notaria del círculo de Medellín, quién fue destituida de su cargo a través de acto administrativo expedido por el Presidente de la República, el cual carecía de motivación*” (Álzate, Julio 06, 2018, par. 17) y de esta manera no garantiza el Derecho a la Igualdad ni el Derecho al Debido proceso en la expedición de actos administrativos sin motivación cuando la ley así le exige, tampoco cumple con la vinculación a los notarios vía de concurso de méritos (Álzate, Julio 06, 2018, par. 17)

“El deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la *ratio decidendi* de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2011)

El análisis de los efectos jurídicos, concernientes con el Derecho Fundamental a la Libertad, se relaciona con la declaratoria de los Estados de Cosas Inconstitucional (ECI), cuando en los fallos (ECI) se ven reflejados elementos como: la dignificación humana de los internos; la estimulación en la reformulación de la Política Criminal, encaminada a la resocialización de la persona a su vida real entre otros elementos que la corte señala como relevantes. La condición de sindicado o condenado trae consigo la suspensión de algunos derechos, dicha suspensión no se halla en ninguna medida relacionada con, por ejemplo: el hacinamiento, o los problemas en la atención médica, o la pérdida de oportunidad de continuar los estudios y en general muchos otros Derechos que no deberían verse afectados (Corte Constitucional. Sala Tercera. 1998).

Otro efecto jurídico pretendido por la Corte Constitucional es dignificar la vida de los internos, que se sucede con la pérdida de libertad, los entes Estatales deben llegar a la conclusión que el límite de la detención es la pérdida del Derecho a la Libertad, y no la vulneración de otros derechos, de lo contrario se está en contradicción con la Constitución Política, un efecto positivo adicional con la declaratoria de los (ECI), es orientar a las entidades Estatales sobre el manejo de sus recursos económicos y financieros, que los mismos sean mejor distribuidos e invertidos en la población carcelaria, así como se ordena a los órganos de control vigilar dicha gestión. La respuesta por parte del Estado a la población carcelaria es comprender que la pérdida del Derecho a la Libertad no es un castigo lato, el efecto esperado es que se desarrolle como mecanismos de resocialización satisfactorio, acompañada de una Política Criminal que aporte a dicha modificación de la conducta. Los efectos jurídicos que necesariamente buscan los fallos (ECI) con el Derecho a la Libertad se encuentran directamente relacionados con la Legitimidad del Estado ante sus ciudadanos.

Frente al análisis de los efectos jurídicos, relacionado con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, busca de manera directa la garantía del principio de legalidad, es decir, que las personas pudiesen tener garantías de la relación entre lo ordenado por la Corte Constitucional y lo ejecutado por los deferentes entes Públicos, con dicha declaratoria (ECI) se buscó, a partir de la T 025-04. Unificar y perfeccionar los criterios de evaluación de la declaratoria de los (ECI) y adicional a ello, se perfecciono el seguimiento del avance para la consecución de lo ordenado, seguimientos que se deben cumplir con indicadores de proceso e indicadores de resultado, otro efecto positivo es la realización de audiencia públicas, lo cual garantiza que todos los involucrados hagan parte del proceso. Y de forma progresiva se alcance el objetivo, cual es: Superar el Estados de Cosas Inconstitucionales.

Otro efecto jurídico divisado en los (ECI) frente al Derecho del Debido Proceso es la posibilidad real de cumplir los términos para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte, siquiera de los indicadores de proceso y posterior los indicadores de resultado, la justicia Constitucional Nacional exige una participación activa de los juzgadores, *“que dejen de ser simples revisores de la ley y se conviertan en auténticos defensores activos del corpus iuris internacional de los derechos humanos”* (Huertas, De Carli & Soares, 2017). También se vislumbra como efecto jurídico frente al Derecho del Debido Proceso, el ordenar que sean resueltas las fallas internas que presentan las instituciones a la hora de cumplir con sus obligaciones. *“(.) De donde se deriva una ineficiencia e inoperancia administrativa, que a su vez genera violaciones constantes y generalizadas de los derechos fundamentales”*. (Álzate, Julio 06, 2018, par. 16)

Una interpretación Exegética expondría que la Corte Constitucional está violando el Derecho al Debido Proceso toda vez que vincula a otras entidades que no hicieron parte del proceso, sin embargo, el fin del Estado es el Interés General, donde las instituciones del mismo Estado se encuentran al servicio de la comunidad y no a la inversa, bajo esta comprensión la respuesta de los Constitucionalistas justifica el proceder de la Corte Constitucional, pues esta no se puede hacer la ciega, frente a la vulneración de Derechos Fundamentales de un gran número de personas y por ende, su deber es la declaratoria de los (ECI), no hacerlo violaría el Debido Proceso de la comunidad, la justificación adicional de los Constitucionalistas para su actuar es la realización de sopesar y buscar el equilibrio necesario para comportarse de manera “justa”. La actividad jurídica a desplegar para tal fin es: la Ponderación de Derechos entre: el Debido Proceso de los tutelantes y del Debido Proceso de los no vinculados y tomar la decisión que más se avenga a los principios constitucionales. (Álzate, Julio 06, 2018, par. 9)

“Los límites de la corte constitucional en un evento de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) no quedan exentos de los problemas que subyacen tras la interpretación expansiva, pero también hay que decir que por la decisión jurídica en el compromiso hacia los derechos fundamentales, esta situación de que el legislador no se preocupe realmente de legislar en defensa de los derechos fundamentales se ve expresada en situaciones donde la corte constitucional le dice al legislador, pronúnciese frente a determinados temas, en esa espacio en que debe manifestarse el legislador, la corte asume el papel de defensor de estas garantías y en alguna forma se vuelve “colegislador” por la falta de gestión del titular de la acción legislativa. (Cárdenas, 2016).

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional, deben entenderse como normas adscritas y sus sentencias presentan el mismo efecto que las del legislador, en síntesis, la Corte “*si Colegisla*” (Cárdenas, 2016), esto representado en el principio de colaboración armónica para la consecución de los fines del Estado. La Corte tiene el deber de comunicar a la autoridad toda vez que se presenta la comisión de un delito, así como tiene el deber de buscar mecanismos que eviten el exceso de presentaciones de tutela, acción que provoca la congestión de los despachos judiciales y la perpetuación de las fallas estructurales, La misión de la Corte Constitucional en estas situaciones es declarar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) cuyo fin es, hallar la génesis de lo que falla en las raíces de los entes Estatales (Corte Constitucional. Sala Séptima. 1998).

“Las sentencias estructurales, como manifestación del enorme poder institucional de los tribunales constitucionales, tienen por efecto superar situaciones sociales sumamente desfavorables, a la par que le permiten participar a la ciudadanía en la reconstrucción del tejido social que se ha desvanecido por efecto de la vulneración de sus derechos (Bazán, 28 de junio 2018, p. 114). Hoy nadie duda de que cuando se lesiona un derecho porque la administración omitió la realización de una actividad “debida” (sin margen de discrecionalidad), el juez debe intervenir y ordenar la conducta concreta que sea conforme a derecho.” (Bazán, 28 de junio 2018. p. 123)

Para garantizar el Derecho al Debido Proceso la Corte Constitucional ordena a las entidades involucradas de forma explícita a que ajusten sus recursos financieros y económicos y desarrollen de la mejor manera: planes, programas y políticas públicas que les permitan alcanzar: su misión y visión institucional, cumpliendo el principio de planificación y demás principios Constitucionales, para que la Entidad no viole sistemáticamente los Derechos Fundamentales, y garanticen sus obligaciones legales y constitucionales, también que adopten decisiones dirigidas a impedir que se continúe transgrediendo la Constitución. (Corte Constitucional. Sala Séptima. 1998).

Concatenando las ideas precitadas se espera que el Estado Colombiano desarrolle su rol de Estado Social de Derecho y tome distancia de lo que se denomina como “*apartheid institucional*” en palabras de (García & Espinosa, 2013, p.123), es evidente que haber emprendido este camino de garantía de Derechos Fundamentales y Sociales, requiere inversión y acercamiento a las comunidades que hacen parte del territorio Nacional pero que llevan el estigma de ser poblaciones vulnerables, se requiere que el estado se comporte como un todo, que hable el idioma de la comunidad.

“El derecho al amparo institucional. Después de observar la marcada vulnerabilidad de las poblaciones que viven en estos territorios dotados de una institucionalidad estatal precaria, relacionamos este hecho con el derecho constitucional que tienen las personas al amparo del Estado y a no ser discriminadas por no recibir, como otras poblaciones reciben, dicho amparo.” (García & Espinosa, 2013, p.123).

CONCLUSIONES

De acuerdo al desarrollo adelantado en este documento y con los respectivos análisis realizados por capítulo, se puede concluir lo siguiente:

La aparición de figura positivas enunciada como la Declaratoria de Estados de Cosas Inconstitucional (ECI), decretado por la Corte Constitucional, visibiliza las falencias estructurales que presenta el Estado Colombiano en la prestación de sus servicios Públicos y lleva a la Corte a tomar acciones objetivas para contrarrestar dichas carencias y en futuro próximo eliminar la vulneración de los Derechos Fundamentales reclamados. Por la misma línea se puede afirmar que la declaratoria de (ECI) busca: adicional de la superación de las vulneraciones de los Derechos afectados, evitar la congestión judicial, que se ha dedicado a solucionar casos individuales cuando las problemáticas son generales y causadas por la estructura de las entidades Estatales.

Gracias a la evolución jurisprudencial de la Figura del (ECI), se han perfeccionado y desarrollado mejores criterios e indicadores para la superación de dichos (ECI). Sin embargo, se infiere cierta libertad en la declaratoria por parte de la Corte Constitucional abrogándose roles que de manera directa son: o del Legislativo o del Ejecutivo, Sin embargo, esto no le resta importancia al hecho que la superación de aquellas fallas estructurales que presenta el Estado requiere un trabajo mancomunado entre todos los poderes el Estado.

El hecho que la Corte Constitucional haya asumido un rol de garante de Derecho Fundamentales con las órdenes impartidas a las distintas entidades estatales no se presume como “Colegislar”, se interpreta como desarrollo del principio armónico de Colaboración entre entidades, ejercicio que se encuentra respaldado por la misma Constitución Política; también se puede concluir que la consecución o alcance de la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), requiere una inversión económica y financiera significativa, lo cual lleva a entender que el alcance de dicha superación ocurrirá de manera progresiva y fundada en los principios Estatales.

“El Estado de Cosas Inconstitucionales ha sido una figura de gran importancia en el proceso de salvaguarda de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia, sin embargo, los marcados problemas sociales que originan tales declaratorias se superarían en gran medida si se materializaran las órdenes que resultan de estas declaratorias.” (Quintero, Navarro & Meza. 2011, p. 77)

Con relación a los Derechos Fundamentales se puede concluir que: con la evolución de la dinámica social y la nueva estructura, es decir el Estado Social de Derecho, la interpretación de los mismos se debe contemplar desde una doble dimensión es decir: la subjetiva o negativa, que es la obligatoriedad del Estado a no afectar los Derechos fundamentales y la objetiva o positiva, que es la creación de acciones positivas que permitan el alcance de los Derechos; de igual manera, se puede concluir que las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en materia de garantía Derechos Fundamentales producen entre otros efectos jurídicos: la irradiación, consistente en la garantía de los Derechos en todos los ámbitos del derecho (legislativo, ejecutivo

y judicial); y el deber de protección: siendo esta la efectividad en el cumplimiento por parte de todo el aparato Estatal.

Una conclusión relacionada con los efectos jurídicos que provocan las declaratorias de los Estados de Cosas Inconstitucional (ECI) con los Derechos Fundamentales a la Igualdad, la Libertad y el Debido Proceso, es que dicha declaratoria procura ir a la génesis de la problemática, y pretende la armonización de los entes Estado en pro de la dignidad humana, así mismo, hablar, intervenir o salvaguardar cualquier Derecho Fundamental e incluso social, ocasiona efectos jurídicos en la realidad social. Finalmente se puede concluir que cualquier acción afirmativa, como en el caso particular de estudio los Estados de Cosas Inconstitucional (ECI), provoca efectos jurídicos positivos, pues es una de las formas que garantiza el cumplimiento de la finalidad del Estado, cual es el interés general.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2016). Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos. Madrid.
- Álzate, L. (2012). El Estado de cosas Inconstitucional. Recuperado en Julio 06, 2018, de: <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-estado-de-cosas-inconstitucional>
- Arendt, H. (1982). Los orígenes del totalitarismo. Parte II: Imperialismo. Madrid: alianza.
- Bazán, V. (2015). Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Recuperado en 29 Junio de 2018, de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_41796-1522-4-30.pdf?150622205823
- Cancillería. (2018). Colombia frente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Recuperado en Enero 04, 2018 de: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/colombia_frente_a_los_instrumentos_internacionales_de_derechos_humanos_y_dih-feb2014_3.pdf
- Cárdenas. B. (2011). Contornos jurídico-facticos del estado de cosas inconstitucional. Universidad Externado de Colombia. Cárdenas. B. (2011). Contornos jurídico-facticos del estado de cosas inconstitucional. Universidad Externado de Colombia.
- Cárdenas. B. (2016). Del estado de cosas inconstitucional (ECI) a la formulación de una garantía transubjetiva. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Cifuentes, E. (1999). Acceso a la Justicia y Debido Proceso En Colombia (Síntesis De La Doctrina Constitucional) núm. 3. Recuperado en Abril, 03, 2018, de: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/ANDREA/Mis%20documentos/Download/s/Dialnet-AccesoALaJusticiaYDebidoProcesoEnColombia-1976178%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/ANDREA/Mis%20documentos/Download/s/Dialnet-AccesoALaJusticiaYDebidoProcesoEnColombia-1976178%20(1).pdf)

- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Corte Constitucional Sala Plena. C-581 de 2001. (M.P. Jaime Araujo Rentería 2001).
- Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. T-025 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa; Enero de 2004).
- Corte Constitucional, Sala Cuarta, T-1263 / 01, (MP. Jaime Córdoba Triviño; 2001).
- Corte Constitucional, Sala Séptima, T-572/92, (MP. Jaime Sanin Greiffenstein; 1992)
- Corte Constitucional. C-221/92. (MP. Alejandro Martínez Caballero; 1992).
- Corte Constitucional. Sala plena C- 035-15. (MP. María Victoria Calle correa; 2015).
- Corte Constitucional. Sala plena C- 546-92. (MP. Ciro Angarita Barón; 1992).
- Corte Constitucional. Sala plena T- 276-16. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 2016).
- Corte Constitucional. Sala plena. C - 104-93. (MP. Alejandro Martínez Caballero; 1993).
- Corte Constitucional. Sala Plena. C-221/17. (MP. José Antonio Cepeda Amarís; 2017).
- Corte Constitucional. Sala Plena. SU – 250-98. (MP. Alejandro Martínez Caballero, 1998)
- Corte Constitucional. Sala Plena. SU 225/98. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; 1998).
- Corte Constitucional. Sala Plena. SU 559/97. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; 1997).
- Corte Constitucional. Sala Plena. SU-611/17. (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 2017).
- Corte Constitucional. Sala Primera T- 406-92. (MP. Ciro Angarita Barón; 1992).
- Corte Constitucional. Sala Primera T- 596-92. (MP. Ciro Angarita Barón; 1992).
- Corte Constitucional. Sala Primera C – 634-11. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva; 2011).
- Corte Constitucional. Sala Primera C-176/07. (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; 2007).
- Corte Constitucional. Sala Séptima T – 590-98 (MP. Alejandro Martínez Caballero, 1998)
- Corte Constitucional. Sala Séptima T-525-99 (MP. Carlos Gaviria Díaz, 1999).
- Corte Constitucional. Sala Séptima. T-068/98 (MP. Alejandro Martínez Caballero, 1998)
- Corte Constitucional. Sala Tercera. T-153/98. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; 1998).

Corte Constitucional. La Sala Plena. C-163/08. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 2008)

Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Noviembre 19 de 1991 D.O. 40165.

Departamento Nacional de Planeación. (2005). El Estado y su organización. Recuperado en Enero 04 de 2018 de: <http://www.ceppia.com.co/Documentos-tematicos/ESTRUCTURA-DEL-ESTADO-COLOMBIANO/Estado-y-su-organizacion-DDT.pdf>

Gama, N. (2013). La paradoja del mundo real. Recuperado en Junio 29, 2018, de: <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/blog/45-ciencias-sociales/355-la-paradoja-del-mundo-real.html>

García, M. & Espinosa J. (2013). Derecho al Estado efectos legales del apartheid institucional en Colombia. Colecciones De justicia.

García, M. (2009). Normas de papel. Siglo del Hombre Editores S.A.

Hernández, J. (2013). El concepto de inconstitucionalidad en el derecho contemporáneo. Editorial Temis S.A. Bogotá

Huertas, De Carli & Soares (2017) El estado de cosas inconstitucional como un mecanismo de exigibilidad de respeto y garantía de los derechos humanos en Colombia y su aplicación en Brasil por la corte suprema. Revista DIREITO UFMS | Campo Grande, MS | v.3 | n.1 | p. 33 - 51 | jan./jul. 2017. Recuperado en Marzo, 31, 2018 de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/ANDREA/Mis%20documentos/Downloads/4096-13104-1-PB.pdf>

Lasalle, F. (2013). ¿Qué es una Constitución? Editorial Temis S.A. Bogotá.

- Lopez, M. (2008) El Derecho de Los Jueces obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá, Universidad de los Andes.
- Maldonado, C. & Gómez, N. (2011). El mundo de las ciencias de la Complejidad. Bogotá, Editorial Universidad del Rosario.
- Montenegro, G. (2015). Las incidencias del estado de cosas inconstitucional en la jurisprudencia colombiana, el desplazamiento de los resguardos Nulpe Medio y Gran Sábalo de la comunidad indígena Awá. Recuperado en Enero 03, 2018 de: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2012/1/INCIDENCIA%20DEL%20ECI%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20I.pdf>
- Osuna, N. (2015). Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia. Recuperado en Julio 20, 2018 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/7.pdf>
- Quintero, Navarro & Meza (2011). La figura del Estado de Cosas Inconstitucionales como mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales de la población vulnerable en Colombia. Recuperado en Julio 20, 2018, de: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/ANDREA/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LaFiguraDelEstadoDeCosasInconstitucionalesComoMecanismos/Dialnet-LaFiguraDelEstadoDeCosasInconstitucionalesComoMecanismos4767667%20\(2\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/ANDREA/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LaFiguraDelEstadoDeCosasInconstitucionalesComoMecanismos/Dialnet-LaFiguraDelEstadoDeCosasInconstitucionalesComoMecanismos4767667%20(2).pdf)
- Rodríguez, C. & Rodríguez, D (2010). Más allá del desplazamiento, políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Ediciones Uniandes
- Rodríguez, L. (2016). Estructura del poder público en Colombia. Editorial Temis S.A. Bogotá.
- Tole, J. (2006). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación.

Cuestiones Constitucionales, núm. 15. Recuperado en Enero 04, 2018, de:
<http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1510.pdf>

Universidad Carlos III (2012). Regresión Democrática. Recuperado en Noviembre 13, 2017, de
<file:///C:/Documents%20and%20Settings/ANDREA/Mis%20documentos/Downloads/2171-1821-1-PB.pdf>

Universidad Javeriana. (2011). Estado de cosas inconstitucional y políticas públicas. Recuperado en Octubre 21, 2017, de
<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/1617>